



REGLAMENTO GENERAL DE INGRESOS

**Publicado en la Gaceta Oficial 28028-C
Edición actualizada a junio de 2020
Proyecto de Actualización de las Normas Legales y
Reglamentarias de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la
Caja de Seguro Social**

PRESENTACIÓN

Considerando la labor que consuetudinariamente realiza la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, en su calidad de ente asesor/consultor de la Caja de Seguro Social, principalmente de los trámites administrativos, ha promovido el Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias, toda vez que son las que desarrollan el alcance de las atribuciones de la Institución, los derechos otorgados a los asegurados y dependientes, las obligaciones de los empleadores, la recaudación de los ingresos y su inversión, la administración del recurso humano, las prestaciones económicas y en salud, entre otros.

El alcance del proyecto es la revisión de las modificaciones, adiciones y derogatorias que se han realizado mediante ley, fallos de la Corte Suprema de Justicia y resoluciones de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Este último organismo colegiado, en ejercicio de su facultad reglamentaria.

Nuestro objetivo es dotar a los usuarios internos y externos de la Caja de Seguro Social, especialmente a los Abogados y Abogadas institucionales, de los instrumentos legales y reglamentarios actualizados y con pertinencia jurídica.

Esta labor fue posible con el auxilio del recurso humano asignado, el compendio de más de 40 reglamentos de la Caja de Seguro Social, que datan desde 1960, elaborado por la Licenciada Xiomara Garrido, así como las herramientas tecnológicas y digitales como Infojurídica, Legispan, Gaceta Oficial, Ejurídica, Word y Excel.

Rosilda M. Robinson Vega

Subdirectora Nacional de Asesoría Legal
Supervisora del Proyecto

Carmen Herrera

Giannina Lobo
Abogadas

Proyecto de Actualización de las Normas Legales y Reglamentarias de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal de la Caja de Seguro Social

Edición junio de 2020

INDICE

TÍTULO I	1
GLOSARIO	1
Capítulo Único	1
Artículo 1.	1
TÍTULO II	5
DE LOS INGRESOS DE LA INSTITUCIÓN	5
Capítulo Único	5
Artículo 2. Ingresos de la Caja de Seguro Social	5
Artículo 3. Distribución de los Ingresos	10
Artículo 4. Empleo de los fondos de los diferentes riesgos	11
TITULO III	11
DE LA FACULTAD EXCEPCIONAL DE CONCEDER PAGOS EN ESPECIE COMO ABONO A LA MOROSIDAD	11
Capítulo I	11
Disposiciones Generales	11
Artículo 5. Pago en Especie en Abono a la Morosidad	11
Artículo 6. Bienes y Servicios Propuestos	11
Artículo 7. Condiciones Previas	11
Artículo 8. Requisitos	12
Artículo 9. Condiciones de Pago a través de Bienes Muebles y Bienes Inmuebles	13
Artículo 10. Condiciones de Pago a través de Servicios	13
Artículo 11. Condiciones de Pago a través de Títulos Valores	14
Capítulo II.	14
Evaluación y Trámite de la Solicitud	14
Artículo 12. Comisión de Evaluación de Pago en Especie	14
Artículo 13. Facultades y Deberes de la Comisión de Evaluación	14
Artículo 14. Gestión ante la Dirección General	15
Artículo 15. Visto Bueno previo de la Contraloría General de la Rep	15
Capítulo III.	15
Ejecución del Pago en Especie	15
Artículo 16. Asignación del Pago en Especie	15
TÍTULO IV.	16
DE LA FACULTAD PARA DECLARAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS ACTUACIONES POR INCOBRABLES	16
Capítulo Único	16

Artículo 17. Archivo Provisional de Cuentas Incobrables	16
Artículo 18. Informe y Listado de Cuentas Incobrables	16
Artículo 19. Responsabilidad de la elaboración del Informe y Listado de Cuentas Incobrables	16
Artículo 20. Archivo Provisional y Registro Contable	16
Artículo 21. Trámite de Cuentas que no califican como Incobrables	16
Artículo 22. Revalidación de Deudas Consideradas Incobrables	17
Artículo 23. Recargos e Intereses de Deudas Revalidadas	17
Artículo 24. Denuncia de Bienes	17
Artículo 25. Registro Contable	17
TÍTULO V.	17
DE LA SUSTITUCIÓN DE EMPLEADOR	17
Capítulo Único	17
Artículo 26. De la Sustitución	17
Artículo 27. Bienes del anterior Empleador	18
Artículo 28. Deber de Notificación	18
Artículo 29. Responsabilidad Solidaria	18
Artículo 30. Omisión	18
Artículo 31. Verificación	19
Artículo 32. Resolución de Responsabilidad Solidaria	19
Artículo 33. Ejecutoria y Cobro	19
TITULO VI	19
DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS INTERMEDIARIOS	19
Capítulo Único	19
Artículo 34. Intermediarios	19
Artículo 35. Concepto	20
Artículo 36. Efecto del paz y salvo en el caso de la contratación de subcontratistas o intermediarios	20
Artículo 37. Investigación	20
Artículo 38. Registro	20
TÍTULO VII	21
DE LA RECEPCIÓN, CORRECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE CUOTAS EMPLEADO EMPLEADOR	21
Capítulo I	21
Disposiciones Generales	21
Artículo 39. Sistema de declaración de cuotas	21
Artículo 40. Sujetos del reglamento	21
Artículo 41. Obligación de deducir cuotas	21
Artículo 42. Concepto de Salario	21
Artículo 43. Excepción de Salario	22
Artículo 44. Concepto de Honorarios	23
Artículo 45. Trabajador que recibe salario y honorarios	23

Capítulo II	24
De la Recepción de la Planilla	24
Artículo 46. Sistemas Tecnológicos	24
Artículo 47. Prórrogas para la declaración o pago de la planilla mensual	24
Artículo 48. Declaración de cuotas de empleadores domésticos	24
Artículo 49. Efecto de la declaración de la planilla	24
Artículo 50. Declaración de cuotas por décimo tercer mes	24
Artículo 51. Pago de cuotas de independientes contribuyentes que brindan servicio al Estado	25
 Capítulo III.	 25
De la Facturación	25
Artículo 52. Sistema de Planillas y de declaración de trabajadores y salarios	25
Artículo 53. Firma Digital	25
Artículo 54. Verificación de la facturación	25
 Capítulo IV.	 26
Del Pago de las Cuotas Empleado-Empleador	26
Artículo 55. Pago de cuotas	26
Artículo 56. Modalidades de Pago	26
Artículo 57. Lugares o medio de Pago	26
Artículo 58. Recepción de Pagos	27
Artículo 59. Corrección de Planillas Declaradas	27
Artículo 60. Devolución de sumas pagadas en exceso por los empleadores	27
Artículo 61. Condiciones de la Devolución	27
 Capítulo V.	 28
De los Independientes Contribuyentes	28
Artículo 62. Afiliación Obligatoria de los Independientes Contribuyentes	28
Artículo 63. Forma de pago de cuotas	28
Artículo 64. Sistemas tecnológicos de recaudación de cuotas	28
Artículo 65. Facultad de revisión	28
Artículo 66. Planilla Complementaria	29
Artículo 67. Devolución de sumas pagadas en exceso por los Independientes Contribuyentes	29
Artículo 68. Condiciones de la Devolución a los Independientes Contribuyentes	29
 Capítulo VI.	 30
Disposiciones Transitorias	30
Artículo 69. Ficha de comprobación de salarios y cotizaciones	30
Artículo 70. Entrega de la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones	30
Artículo 71. Validez de la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones	30
Artículo 72. No emisión de la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones	30
Artículo 73. Habilitación de medios tecnológicos	30
 TÍTULO VIII	 31
SANCIONES	31

Capítulo I	31
Criterios para la Imposición de las Sanciones	31
Artículo 74. Criterios para la imposición de sanciones	31
Capitulo II	31
Infracciones	31
Artículo 75. No Inscripción del empleador ante la Caja de Seguro Social	31
Artículo 76. Falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones	32
Artículo 77. No Afiliación por parte de un Empleador de sus empleados	33
Artículo 78. No afiliación de los independientes contribuyentes	34
Artículo 79. Falta de notificación de la sustitución del empleador	35
Artículo 80. Declaraciones falsas en las planillas conjuntas de empleados y empleadores	35
Artículo 81. Sub-declaración en las planillas de pago	36
Artículo 82. Declaraciones falsas en la declaración de renta en concepto de honorarios	37
Artículo 83. Negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador	37
Artículo 84. Simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con la Caja de Seguro Social	39
Artículo 85. Demás infracciones a la Ley Orgánica y sus reglamentos	39
Artículo 86. Declaración tardía de la planilla mensual	40
Artículo 87. Corrección de planillas	40
Artículo 88. Factores para la determinación de la sanción	40
Capítulo III	41
Disposiciones Comunes	41
Artículo 89. Comprobación de infracciones	41
Artículo 90. Gestión de la sanción	41
Artículo 91. Sanción por varias faltas generadas de un mismo acto u omisión	42
Artículo 92. Obligación del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, en adición al cumplimiento de la sanción	42
Artículo 93. Efecto de la aplicación de sanciones por un mismo acto u omisión	42
Artículo 94. Descubrimiento de posibles conductas delictivas en el curso de una investigación	42
Artículo 95. Omisiones salariales y sanciones	42
TÍTULO IX	43
LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS Y OTROS CONCEPTOS	43
Capítulo Único	43
Artículo 96. Concepto de Mora	43
Artículo 97. Plazos de pago de cuotas	43
Artículo 98. Aplicación de este título	43
Artículo 99. Inicio y aplicación de la Ley 51 de 2005 en caso de mora	43
Artículo 100. Convenios y arreglos de pago en general	44

Artículo 101. Convenios de pago con Instituciones Gubernamentales o Municipales	44
Artículo 102. Facultad de suscribir convenios de ago	44
Artículo 103. Facultad de suscribir arreglos de pago	44
Artículo 104. Término para la aplicación de la jurisdicción coactiva	45
Artículo 105. Obligación de denunciar la retención indebida	45
Artículo 106. Gestión de Cobro Administrativo	45
Artículo 107. Atención de Salud a empleados, cuyos empleadores se encuentren al día en el cumplimiento de convenios de pago	46
Artículo 108. Autorización de abonos extraordinarios de cuotas para las prestaciones económicas	46
Artículo 109. Abonos parciales a la morosidad	46
Artículo 110. Distribución de los pagos recibidos por arreglo o convenio de pago	46
Artículo 111. Cobro de sumas por atención de Salud a empleados de empleadores morosos	46
Artículo 112. Cobro de sumas en concepto de sanciones	47
Artículo 113. Plazo para celebrar convenio de pago	47
Artículo 114. Sistemas Tecnológicos para el cobro de cuotas	47
Artículo 115. Registro contable de las cuotas	48
Artículo 116. Liberación de planillas pagadas por convenio, arreglo de pago o pagos parciales	48
TÍTULO X	48
LA SUSPENSION DEL CÓMPUTO DE INTERESES ADICIONALES EN EL CASO DE CONSIGNACION DE CAUCION.	48
Capítulo Único	48
Artículo 117. Facultad de suspensión de intereses por consignación de caución	48
Artículo 118. Período de suspensión de intereses	48
Artículo 119. Gestión de presentación de caución	48
Artículo 120. Formas de consignación	49
Artículo 121. Consignación de Caución a través de Fianzas de Compañías de Seguro	49
Artículo 122. Presentación de Caución	49
Artículo 123. Plazo de cancelación de la deuda, previo a la ejecución de la caución.	50
Artículo 124. Ejecución de caución	50
Artículo 125. Devolución o ejecución de caución	50
Artículo 126. Devolución de excedente del monto de la caución	50
TÍTULO XI	51
DE LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS	51
Capítulo Único	51
Artículo 127. Facultad de sanción por simulación de actos jurídicos	51
Artículo 128. Concepto de Simulación	51
Artículo 129. Actuación Institucional ante actos de simulación	51
Artículo 130. Actos de Simulación	51

TÍTULO XII	53
DEL PAGO EXCEPCIONAL DE CUOTAS PARA OPTAR POR UNA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ	53
Capítulo Único	53
Artículo 131. Pago excepcional de cuotas	53
Artículo 132. Requisitos para el pago excepcional de cuotas.	53
Para ejercer este derecho el asegurado debe cumplir los siguientes requisitos:	53
Artículo 133. Comprobación de información	53
Artículo 134. Porcentaje de pago excepcional de cuotas	53
Artículo 135. Recepción del pago excepcional de cuotas	54
Artículo 136. Acreditación del pago excepcional de cuotas	54
Artículo 137. Implementación de sistemas tecnológicos	54
TÍTULO XIII	54
DISPOSICIONES FINALES	54
Artículo 141	54
Artículo 142. Disposición Final	55
DISPOSICIONES VINCULANTES	56
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS	56

**Resolución No.50,064-2016-J.D.
de 26 de Abril de 2016**

**REGLAMENTO GENERAL DE INGRESOS
DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL**

**TÍTULO I
GLOSARIO**

Capítulo Único

Artículo 1. Glosario.

Para los efectos del presente reglamento, regirán las definiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 51 de 2005, así como las siguientes:

1. Aguinaldo o Gratificación: Suma de dinero pagada una vez al año al empleado en adición a su salario, a manera de dádiva o regalo, con ocasión de festividades religiosas o fiestas de fin de año.
2. Alcance: Acto en virtud del cual, producto de una revisión o auditoria, se determina la obligación de pagar cuotas, multas, recargos e intereses a la Caja de Seguro Social, en el marco de las obligaciones contenidas en la Ley.
3. Archivo Provisional: Estado de interrupción temporal en la cual se encuentra la gestión de cobro de una deuda, luego de ser declarada incobrable por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.
4. Arreglo de Pago: Acuerdo suscrito en la vía judicial, por una persona natural, jurídica, o una entidad de derecho público y la Caja de Seguro Social, en donde se establecen los términos y condiciones para cancelar, en forma convenida, la morosidad adeudada a la Institución, en cualesquiera concepto.
5. Aviso de Cobro o Comprobante de Pago: Documento impreso o emitido por la Institución por cualquier otro medio tecnológico, que le permite a toda persona, realizar el pago de las cuotas, con fundamento en la planilla de declaración de cuotas y que luego del pago se convierte en comprobante del mismo.
6. Bonificación: Suma de dinero pagada ocasionalmente al empleado en adición a su salario, a manera de dádiva o regalo, sin contraprestación laboral, distinta al aguinaldo o gratificación y a la prima de producción.
7. Caución: Seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo

- convenido o pactado. Sinónimo de fianza que cabe constituir obligando bienes.
8. Comisiones: Reconocimiento económico que recibe el empleado como porcentaje o suma establecida del precio de venta de bienes o servicios, transacción comercial o cualquier otro parámetro establecido por las partes.
 9. Comprobante de Caja Crédito: Documento impreso o emitido por la Institución por cualquier otro medio tecnológico, mediante el cual se acredita el ingreso de dinero, para el pago del concepto correspondiente.
 10. Convenio de pago: Acuerdo suscrito en la vía administrativa, por una persona natural, jurídica, o una entidad de derecho público y la Caja de Seguro Social, en donde se establecen los términos y condiciones para cancelar, en forma convenida, la morosidad adeudada a la Institución, en cualesquiera concepto.
 11. Denuncia: Es el acto en virtud del cual se pone a la autoridad judicial o administrativa competente, en conocimiento de una posible actuación ilícita o de un suceso irregular.
 12. Dividendo: Es el valor económico que corresponde a la distribución anual de las ganancias de una sociedad, pagaderas por cada acción.
 13. Evasión: Conducta que incurre quien mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño impida o evada la afiliación o el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social de los conceptos obligatorios (cuota del seguro social, décimo tercer mes y riesgo profesional).
 14. Facturación Automática: Es la facturación que emite la Institución correspondiente a los empleadores domésticos y asegurados voluntarios, que no están obligados a realizar declaración mensual salvo que deban declarar alguna novedad.
 15. Fecha efectiva de cese de operaciones: Fecha en que al empleador le corresponde efectuar el pago de las cuotas empleado empleador del último mes laborado.
 16. Ficha de Comprobación de Salarios y Cotizaciones: Documento impreso o emitido por cualquier medio tecnológico, para la comprobación de los sueldos o salarios de los empleados, según hayan sido reportados en las planillas pagadas por los empleadores; que sirve para acreditar la condición de cotizante activo y poder reclamar las prestaciones a que tiene derecho como tal.
 17. Firma Digital: Código informático único que se otorga a cada una de las

personas autorizadas para acceder al Sistema de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE) y a las bases de datos que contienen la información de cada empleador y para refrendar sus transacciones con la Caja de Seguro Social.

18. Incobrible: Imposibilidad de recuperación de una cuenta, luego de haber cumplido con todos los procesos y extinguidas todas las acciones de cobro viables.
19. Honorarios: Ingreso en dinero, especie o valores que recibe un trabajador independiente contribuyente y no contribuyente o informal, de una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, como retribución de sus servicios personales o con ocasión de estos, sin que exista una relación laboral entre quien realiza y recibe el servicio, incluyendo las comisiones, las dietas y las bonificaciones.
20. Investigación de campo: Inspecciones in situ en los lugares de trabajo, que realiza la Institución de oficio o por denuncia de parte afectada, para verificar el cumplimiento o no de los empleadores de sus obligaciones de la seguridad social.
21. Jurisdicción coactiva: Facultad que posee la Caja de Seguro Social para realizar el cobro en la vía ejecutiva, sin recurrir a los tribunales ordinarios y respetando las garantías del debido proceso, de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto, incluidos las mutas, los recargos e intereses hasta su fecha efectiva de cancelación.
22. Liberación: Es la justificación de pago cuando satisface la deuda y ha sido registrada la carga en la cuenta individual.
23. Mora: Es el incumplimiento por parte de quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero a la Caja de Seguro Social, de los plazos expresamente estipulados en la Ley o los reglamentos para su cancelación.
24. Morosidad: Obligaciones de plazo vencido que mantienen quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero adeudadas por cualquier concepto a la Caja de Seguro Social.
25. Pago o Abono en Especie a la morosidad: Es la cancelación total o parcial de una deuda para con la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas, mediante la entrega por parte del deudor, de bienes o servicios.

Se entiende como pago en especie, lo señalado en el artículo 10 de la Ley 51 de 2005.

26. Pago directo en especie: Es el pago en especie realizado por la empresa morosa de manera directa sin intermediarios, habiendo coincidencia de necesidades con la Caja de Seguro Social.
27. Pago excepcional de cuotas: Es el derecho que permite al empleado el pago de las cuotas adeudadas por el empleador, necesarias para optar a la pensión de retiro por vejez a la edad de referencia, en que excedan de veinticuatro (24) cuotas y correspondan a empresas quebradas o insolventes.
28. Pago parcial: Abono efectuado a la morosidad, por quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero a la Caja de Seguro Social.
29. Pago parcial en especie: Abono en especie efectuado a la morosidad, por quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas a la Caja de Seguro Social.
30. Participación en beneficios o utilidades: Es la porción de las utilidades de una sociedad, que es repartidas en forma libre entre los empleados.
31. Corrección de planillas: Proceso por medio del cual el empleador realiza la corrección de la información errada o deficiente, contenida en la declaración de cuotas de determinado mes cuota y año.
32. Declaración de cuotas: Declaración que hace el empleador a través de una sistema tecnológico autorizado o implementado por la Caja de Seguro Social, en el cual se declaran los empleados y los salarios pagados; que sirve de base para la facturación de las cuotas que deben cancelarse mensualmente.
33. Prima de Producción: Sumas extras, permanentes u ocasionales, que otorga el empleador a favor del empleado, como retribución adicional por su labor física o intelectual, a manera de estímulo o recompensa, en virtud del establecimiento de planes objetivos para el incremento de la producción, o el rendimiento del empleado.
34. Retención indebida: Conducta en la que incurre todo empleador o quien resulte responsable, por (i) retener y no remitir las cuotas empleado-empendedor a la Caja de Seguro Social, luego del término de tres (3) meses de surgida la obligación de pagar; o (ii) quien habiendo sido requerido por la Caja de Seguro Social, incumpla los convenios o arreglo de pago suscritos con ella.
35. Riesgos o Fondos: Se refiere a las cuatro (4) áreas que administra la Caja de Seguro Social: a) Invalidez, Vejez y Muerte, b) Enfermedad y Maternidad, c) Riesgos Profesionales, y d) Administración.

36. Seguro Voluntario: Es el sistema de aseguramiento con base a una afiliación discrecional que le permite a las personas naturales que no estén sujetas al régimen obligatorio a incorporarse al régimen de la Caja de Seguro Social.
37. Sistemas de Ingresos y Prestaciones Económicas (SIPE): Plataforma tecnológica que permite a los empleadores realizar a través de la web todas sus transacciones relacionadas con las áreas de ingresos y de Prestaciones Económicas y que la Caja de Seguro Social se obliga a mantenerla eficientemente.
38. Título Valor: Es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción, derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor por la Superintendencia del Mercado de Valores.
39. Trabajadores Manuales Bananeros: Se consideran trabajadores manuales bananeros, a los que presten servicios a las empresas bananeras y a los productores independientes de banano, al momento de la promulgación de la Ley 45 de 16 de junio de 2017 o que posteriormente ingresen a dicha actividad bananera y realicen faenas agrícolas, que desarrollan labores de alto riesgo para su salud, específicamente de siembra, limpieza, mantenimiento, cosecha y empaque del banano. ¹

TÍTULO II DE LOS INGRESOS DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo Único

Artículo 2. Ingresos de la Caja de Seguro Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, con independencia de los ingresos que reciba la Caja de Seguro Social por cualquier otro concepto, son recursos que deben ingresar a la Institución los siguientes:

1. De los Empleados y Empleadores:

a. La cuota pagada por los empleados, la cual será:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto

¹ Texto del numeral 39 del artículo 1 adicionado mediante la Resolución N°52,689-2018-J.D. de 21 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

- veinticinco por ciento (7.25%) de sus sueldos.
2. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de sus sueldos.
 3. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de sus sueldos.
 4. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de sus sueldos.
- b. La cuota pagada por los empleadores, la cual será:
1. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
 2. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a once punto cincuenta por ciento (11.50%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
 3. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a doce por ciento (12%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
 4. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a doce punto veinticinco (12.25%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
- c. La cuota pagada por los empleadores para la cobertura de los riesgos profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970.
- d. La contribución especial del empleador, que será realizada sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de la suma pagada por el empleador en este concepto a sus empleados.
- e. La contribución especial que será realizada por el empleado, sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, la cual será equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%).
- f. Un aporte adicional de los empleadores de las empresas bananeras y productores independientes, correspondiente al **2.5%** de los salarios que paguen a sus empleados, para reconocerle una Pensión Especial Anticipada de Vejez, a favor de los trabajadores manuales bananeros, de conformidad con lo dispuesto en el numeral **1** del artículo 168-B de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, adicionado por la Ley No.45 de 16 de junio de 2017. ²

² Texto del literal f del numeral 1, De los Empleados y Empleadores del Título II, Capítulo Único, artículo 2, adicionado mediante la Resolución N°52,689-2018-J.D. de 21 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

2. De los Independientes:

- a. La cuota pagada por los trabajadores independientes contribuyentes, la cual será equivalente a:
 1. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, nueve punto cinco por ciento (9.5%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
 2. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, once por ciento (11%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
 3. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
 4. A partir del 1 de enero de 2013, trece punto cincuenta por ciento (13.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
- b. Las cuotas de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario.

La forma, plazos, formalidades y faltas que rigen en lo que respecta a la recaudación de estos ingresos se regula íntegramente en este reglamento, salvo en el caso de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario, para los cuales se deberá expedir un reglamento especial.

3. De los pensionados, jubilados y quienes reciben subsidios:

- a. La cuota pagada por los pensionados por Invalidez, Vejez y Muerte e Incapacidad Parcial o Absoluta Permanente de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, que será igual a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto mensual de la pensión:
- b. La cuota pagada por los asegurados de la Caja de Seguro Social que reciban subsidios de incapacidad temporal, de origen profesional o no, y por maternidad, la cual será igual a:
 1. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de dicho subsidio.
 2. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de dicho subsidio.
 3. Del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de dicho subsidio.
 4. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto

setenta y cinco por ciento (9.75%) de dicho subsidios.

- c. La cuota a pagar por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro, la cual será equivalente a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto bruto mensual de sus pensiones o jubilaciones.

La formalidad para recaudar estos ingresos será regulado a través de los procedimientos emitidos por la Dirección General.

4. De la gestión propia:

- a. Los ingresos producto de los acuerdos de compensación de costos, en el caso en el que los hubiera.
- b. Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuanto actúe como fiduciario.
- c. Los ingresos que pudiera obtener, al solicitar empréstitos.
- d. Los ingresos provenientes de la venta de sus activos.

La forma, plazos y términos para la recaudación de estos ingresos serán regulados a través del procedimiento correspondiente que emita la Dirección General, salvo por las normas especiales que rijan en el caso de los fideicomisos.

- e. Las multas y recargos que cobre de conformidad con la Ley.

Las formalidades para la determinación y cobro de estos ingresos, se regula en este reglamento. Su administración será regulada, a través del procedimiento correspondiente que emita la Dirección General.

- f. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieran.

Las formalidades para la determinación y cobro de estos ingresos, se regulará en el procedimiento correspondiente que emita la Dirección General, tomando en cuenta que estas herencias, legados y donaciones, deberán especificar el fondo o riesgo al cual están destinados.

- g. Las utilidades que obtenga la Caja de Seguro Social de la inversión de los fondos y reservas de los distintos riesgos.

Los detalles en cuanto a las formalidades, administración y demás aspectos que rigen lo relativo a estos ingresos, será regulado en un reglamento especial denominado "Reglamento de Inversiones".

5. De la ejecución de fianzas:

- a. El monto total que resulte de la ejecución de las fianzas de propuesta y de cumplimiento que sean resueltas administrativamente por la entidad, a causa de incumplimientos de contratos por parte de los contratistas.
- b. El monto total que resulte de la ejecución de las fianzas de impugnación, que hayan sido consignadas al solicitar la suspensión de los efectos de un acto administrativo emitido, convocado y adjudicado por la Caja de Seguro Social en materia de contratación pública, en los casos en que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al recurrente.

Las formalidades para la determinación y cobro de estos ingresos, se regulará en el procedimiento correspondiente que emita la Dirección General, tomando en cuenta que estos ingresos están destinados exclusivamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

6. Del Estado:

- a. La participación en el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarrillos a que se refiere la Ley 45 de 1995, modificada por la Ley 6 de 2005.^{3 4}
- b. Un aporte del Estado equivalente a ocho décimos del uno por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario y de los pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas.
- c. Los bienes o recursos líquidos requeridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, para garantizar el equilibrio actuarial y balance de las prestaciones y beneficios otorgados por: (i) el Fondo de Ajuste de Pensiones, creado mediante la Ley 40 de 1996, (ii) el Fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte, creado mediante la Ley 40 de 2001; y (iii) el Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, creado por la Ley 6 de 1987 y modificado por la Ley 15 de 1992, la Ley 100 de 1998 y la Ley 37 de 2001.
- d. Un subsidio anual del Estado, equivalente a veinte millones quinientos

³ Ley 6 de 20 de marzo de 2015, Gaceta Oficial 27744-A de 20 de marzo de 2015, modifica artículos de la Ley 45 de 1995, relativos al impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas y dicta otras disposiciones, en el artículo 27 destinó de lo que se recaude en el impuesto selectivo al consumo de cervezas, el 20% al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte.

⁴ Ley 114 de 18 de noviembre de 2019, Gaceta Oficial 28903-A de 18 de noviembre de 2019, modifica el artículo 9 de la Ley 45 de 1995, estableciendo el impuesto selectivo de consumo de bebidas azucaradas, que será del 7% para las bebidas gaseosas y del 10% para los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas azucaradas, los que serán utilizados para los fines establecidos en la Ley 51 de 2005.

mil balboas (B/.20,500,000.00) al año, para compensar las fluctuaciones o posible disminución de la tasa de interés de las inversiones que mantenga la Caja de Seguro Social en bonos, pagarés u otros valores similares emitidos por el Estado.

- e. El diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las concesiones que el Estado otorgue en materia de fibra óptica.
- f. Los ingresos provenientes del Fondo Fiduciario a favor de la Caja de Seguro Social que establece el Estado en virtud de lo dispuesto en el Título III de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.
- g. Los montos que pague el Gobierno Central como compensación a la Caja de Seguro Social por los servicios que esta preste por la retención y transferencia de los impuestos que se deducen a partir de los salarios.
- h. El aporte temporal especial contemplado en el artículo 222 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 por un monto de setenta y cinco millones de balboas (B/.75,000,000.00), con el fin de apoyar el proceso de fomentar la racionalización del gasto nacional en salud y la actualización de los procesos que aseguren servicios de mayor calidad.
- i. Un aporte adicional del Estado independiente de los establecidos en los numerales 8, 9, 10 del artículo 101 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, correspondiente al 6% de los salarios que se paguen a los empleados de las empresas bananeras y productores independientes de banano, para reconocerle una Pensión Especial Anticipada de Vejez, a favor de los trabajadores manuales bananeros, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 168-B de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, adicionado por la Ley No.45 de 16 de junio de 2017.⁵

La formalidad y demás aspectos relativos a la recaudación de estos ingresos serán regulados a través de procedimientos emitidos por la Dirección General.

Artículo 3. Distribución de los Ingresos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 130 y 153 de la Ley 51 de 2005, la totalidad de los Ingresos que perciba la Caja de Seguro Social, por cada uno de los conceptos indicados en el artículo anterior, deberán ser distribuidos y asignados entre la administración y cada riesgo según lo establece la Ley.

La Junta Directiva podrá asignar a la administración o al riesgo que considere,

⁵ Texto del literal i del numeral 6, Del Estado, del Título II, Capítulo Único, artículo 2, adicionado mediante la Resolución N°52,689-2018-J.D. de 21 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559 de 2 de julio de 2018.

aquellos ingresos que la Ley no haya indicado en forma expresa su destino.

Artículo 4. Empleo de los fondos de los diferentes riesgos.

Cada fondo que se constituye para el financiamiento de los riesgos contemplados en la Ley y su administración, no podrá ser utilizado para cubrir los gastos de otros riesgos, ni servicios ajenos a la Institución, salvo por el fondo de Administración.

El Fondo de Administración será el único que podrá transferir, previa reserva razonable de los recursos requeridos para hacerle frente a sus obligaciones anuales, el superávit que refleje en forma anual al Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte.

En todo caso, el monto del superávit a transferir, nunca podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) del excedente entre ingresos y gastos de administración en el año correspondiente.

En cualquier caso, el Director General presentará en forma anual a la Junta Directiva, un informe en el cual se indique si existe superávit a ser transferido. Si efectivamente existe un monto excedente que pueda ser transferido, la Junta Directiva decidirá dicho traspaso.

TITULO III DE LA FACULTAD EXCEPCIONAL DE CONCEDER PAGOS EN ESPECIE COMO ABONO A LA MOROSIDAD

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 5. Pago en Especie en Abono a la Morosidad.

El artículo 10 de la Ley 51 de 27 de Diciembre de 2005, establece la facultad excepcional de la Dirección General, de aceptar pagos en especie como abono a la morosidad, dentro de un proceso de cobro de cuenta pendiente en concepto de cuotas, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 6. Bienes y Servicios Propuestos.

Para los efectos de los bienes y servicios propuestos como pago excepcional en especie, se solicitará a la Unidad Ejecutora responsable dependiendo de la naturaleza del bien o servicio propuesto, que brinde un informe relativo a las necesidades de estos bienes o servicios que servirá de elemento de juicio para determinar la aprobación de la transacción.

Artículo 7. Condiciones Previas.

Toda solicitud de pago excepcional en especie, se admitirá para su evaluación, siempre y cuando:

1. El obligado a cotizar o pagar otras sumas de dinero establecidas en la Ley, mantenga una morosidad por períodos superiores a tres (3) meses; y
2. Se haya agotado la gestión de cobro administrativo por parte de la Institución.

Artículo 8. Requisitos.

Para la tramitación de la solicitud de pago en especie como abono a la morosidad, la Dirección Nacional de Ingresos de la Caja de Seguro Social, exigirá los siguientes requisitos:

1. Presentar formal propuesta de pago excepcional en especie, ante la Dirección Nacional de Ingresos o Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social, dirigida al Director General, en la cual se detalle el precio y condiciones de la oferta propuesta, los bienes servicios o títulos valores ofrecidos, para abonar en forma total o parcial la morosidad en que ha incurrido.
2. Presentación de los Estados Financieros del deudor, acompañado de la opinión de un Contador Público Autorizado externo, en la que se dé fe que carece de Liquidez para afrontar el pago de la morosidad existente de los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de solicitud.
3. Copia autenticada de la declaración de Impuesto Sobre Renta del deudor, debidamente presentada ante la Dirección Nacional de Ingresos de los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de la solicitud.
4. En el evento que el empleador no tenga más de dos (2) años de haber iniciado operaciones, se considerará para su evaluación los Estados Financieros respectivos.
5. Si el empleador es persona jurídica, debe presentar certificación del Registro Público vigente, donde se haga constar la Representación Legal o el poder correspondiente a favor de la persona autorizada según sea el caso. En el caso de que, en virtud de disposiciones legales se requiera la autorización de otro órgano de la sociedad para traspasar los activos objeto del pago en especie, se deberá adjuntar un acta del órgano social correspondiente, debidamente firmada por las personas autorizadas para ello.
6. Si la solicitud es realizada mediante abogado, el Poder Especial deberá ser dirigido al Director General y presentado por los medios establecidos en el Código Judicial.

7. Si el pago es realizado por tercera persona jurídica, deberá presentar Acta de Junta General de Accionistas, en donde autorice la cesión de Bien propuesto, a favor del deudor de la Caja de Seguro Social.
8. Los documentos que se aporten con la solicitud, deben ser presentados en original, o por los medios electrónicos que autorice la Ley; o en su defecto, mediante copias autenticadas.
9. El Juzgado Ejecutor emitirá un informe en donde se detalle la gestión de cobro realizada, su resultado y su recomendación.

Artículo 9. Condiciones de Pago a través de Bienes Muebles y Bienes Inmuebles.

Tratándose de bienes muebles o inmuebles como propuestas para el pago excepcional en especie como abono a la morosidad, las solicitudes deben cumplir con los siguientes requisitos:

1. Si se trata de bienes inmuebles o muebles objeto de registro, aportar certificación del Registro que corresponda, donde conste el nombre del propietario, descripción del bien y si existen gravámenes inscritos.
2. Si el bien mueble no es objeto de registro, debe comprobar la propiedad del bien y su valor comercial, de acuerdo a lo establecido en el Código Judicial.
3. La Caja de Seguro Social, solicitará los avalúos actualizados previamente por la Dirección General al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la República como referencia, cuando se trate de bienes inmuebles.

Artículo 10. Condiciones de Pago a través de Servicios.

Si el objeto de la dación en pago es un servicio, se hará constar la fecha y horario de la prestación del mismo y además se hará acompañar de lo siguiente:

1. Cotización detallada del servicio, conforme a las tarifas legales cuando corresponda.
2. Autorización y permisos emitidos por las autoridades correspondientes, donde se indique que está legalmente autorizado para brindar el servicio de que se trate, según sea el caso.
3. Autorizaciones especiales requeridas por Ley, que acrediten que es idóneo para prestar el servicio, según sea el caso.
4. Listado de Herramientas y enseres necesarios para la prestación del servicio.

5. Constancia de que los empleados que estarán prestando este servicio se encuentren debidamente afiliados en la Caja de Seguro Social y declarar que la Caja de Seguro Social en ningún caso será responsable del pago de prestaciones adeudadas o que se generen a favor de estos trabajadores.

Artículo 11. Condiciones de Pago a través de Títulos Valores.

Si lo que se pretende entregar en pago excepcional en especie, son títulos valores, debe presentarse la solicitud acompañada de una Certificación donde conste el precio listado en una Bolsa de Valores reconocida por la Comisión Nacional de Valores.

Capítulo II. Evaluación y Trámite de la Solicitud

Artículo 12. Comisión de Evaluación de Pago en Especie.

El Director General de la Caja de Seguro Social, podrá encomendar la evaluación de la solicitud de pago excepcional en especie en una Comisión que se reunirá a requerimiento de la unidad coordinadora, es decir la Dirección Nacional de Ingresos, y estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un representante de la Dirección Nacional de Ingresos, quien la coordinará.
2. Un representante de la Dirección Nacional de Compras y Abastos.
3. Un representante de la Dirección Nacional de Asuntos Administrativos, de la Unidad Técnica de Inversión, si lo que se otorga en pago son títulos valores, o de la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas si lo que pretende entregar en pago son insumos médicos.
4. Un representante de la Dirección Nacional de Asesoría Legal.
5. Cualquier otro servidor público de la Institución que sea requerido para evaluar la especie.

Artículo 13. Facultades y Deberes de la Comisión de Evaluación.

Esta comisión será la responsable de analizar las solicitudes de pago excepcional en especie como abono a la morosidad.

La Comisión deberá constatar que se trate de bienes y servicios que sea necesario adquirir por la Institución, y que no resulten más onerosos que los que adquieren regularmente la Caja de Seguro Social.

Además, el bien o servicio ofrecido deberá, preferiblemente, encontrarse dentro del Catálogo de Bienes y Servicios de la Institución, sin perjuicio de que la Comisión de Pago en Especie, sustente la conveniencia o no para la Caja de Seguro Social, en el caso que el bien o servicio ofrecido no se encuentre dentro de dicho catálogo.

En el caso de servicios, deberá además comprobar la calidad en la prestación de los mismos.

Cuando se trate de títulos valores adicionalmente se deberá contar con el criterio positivo de la Unidad Técnica de Inversiones.

Esta comisión deberá rendir un informe al Director General en un plazo no mayor de 15 días calendario luego de presentada la solicitud ante este organismo. En el evento que por la complejidad de la evaluación se requiera un término mayor, la comisión dejará constancia de este hecho en el expediente con la debida sustentación.

Dicho informe será incluido en el expediente previamente conformado por la Dirección Nacional de Ingresos. Durante este plazo, se deberán realizar las inspecciones y estudios necesarios para certificar el estado, calidad, precio y beneficio de la adquisición del bien ofrecido.

Artículo 14. Gestión ante la Dirección General.

El Director General, una vez recibido el informe de la Comisión de Pago en Especie a la Morosidad, en caso de aceptarlo, tendrá un plazo de 15 días hábiles, para emitir su criterio y sustentar las razones por las cuales recomienda el pago solicitado.

Posteriormente, lo remitirá a la Junta Directiva, quien en un plazo adicional de 15 días hábiles, decidirá si aprueba o desaprueba la solicitud.

Artículo 15. Visto Bueno previo de la Contraloría General de la República.

Aprobada la propuesta de pago excepcional en especie, por la Junta Directiva y notificado al Director General, se remitirá a la Contraloría General de la República, para su visto bueno, tal como se desprende del artículo 10 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Capítulo III. Ejecución del Pago en Especie

Artículo 16. Asignación del Pago en Especie.

El bien o servicio que se proponga y acepte como pago excepcional en especie, debe ser asignado al fondo o riesgo que corresponda, y el valor determinado, aplicado financieramente a la morosidad del empleador. El pago excepcional en especie, se aplicará solamente a los conceptos correspondientes de la morosidad por cuotas, con sus respectivos recargos e intereses, calculados hasta la fecha de su cancelación.

Los riesgos o fondos que reciben el bien o servicio en su totalidad, o porción de éste, deberán transferir de sus fondos de reservas, la proporción de cuotas que le corresponde al riesgo que no recibió el bien o servicio. Esta gestión debe reflejarse en los estados financieros anuales de la institución.

TÍTULO IV. DE LA FACULTAD PARA DECLARAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS ACTUACIONES POR INCOBRABLES

Capítulo Único

Artículo 17. Archivo Provisional de Cuentas Incobrables.

El Artículo 11 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, faculta a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para declarar el archivo provisional de los casos y liquidaciones de deudas en gestión de cobro judicial que se consideren incobrables, previa depuración de estas cuentas por parte de la Institución.

Artículo 18. Informe y Listado de Cuentas Incobrables.

Para cumplir con lo estipulado en el Artículo anterior, el Director General remitirá a la Junta Directiva cada seis (6) meses, una lista de las cuentas morosas que puedan calificar como incobrables, acompañado de un informe debidamente sustentado con evidencias suficientes y pertinentes sobre la calificación de incobrabilidad, previa a la publicación de la lista de empleadores morosos que ordena la Ley 51 de 2005 en su artículo 15.

Artículo 19. Responsabilidad de la elaboración del Informe y Listado de Cuentas Incobrables.

La Dirección Nacional de Ingresos será la unidad ejecutora responsable de elaborar el informe y el listado de las cuentas morosas que, encontrándose en la instancia judicial, serán enviadas para la consideración de la Dirección General. Con este fin, deberá sustentar y comprobar, a través de los medios pertinentes, las razones de hecho y de derecho que respaldan la calificación de incobrable de estas cuentas.

Artículo 20. Archivo Provisional y Registro Contable.

Habiendo la Junta Directiva emitido la resolución que declara como incobrables aquellas cuentas que a su criterio considere de poca o nula recuperación, ordenará el archivo provisional de las mismas y que se haga el registro contable correspondiente en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles.

Artículo 21. Trámite de Cuentas que no califican como Incobrables:

Las cuentas morosas que la Junta Directiva considere que no deben ser calificadas

como incobrables, deberán ser devueltas a la Dirección General, para que ésta a su vez las remita a la unidad de origen para continuar con el proceso de cobro pertinente.

Artículo 22. Revalidación de Deudas Consideradas Incobrables.

La cuenta morosa decretada como incobrable y llevada a registro contable separado paralelo, no impide la facultad de la Caja de Seguro Social para realizar gestiones de cobro sobre ella, y ordenar la reactivación de la misma, siempre que se hayan denunciado bienes del deudor sobre los cuales pueda hacer efectivo el cobro.

Artículo 23. Recargos e Intereses de Deudas Revalidadas.

De ser reactivada una cuenta incobrable, se calcularán los recargos e intereses dejados de devengar hasta la fecha de la reactivación.

Artículo 24. Denuncia de Bienes.

Las denuncias de bienes que se realicen para reactivar el cobro de una morosidad incobrable y suspendida provisionalmente, debe presentarse formalmente ante la Dirección Nacional de Ingresos, para realizar las investigaciones pertinentes en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles y elevar la solicitud de reactivación a la Dirección General o al funcionario delegado, la cual de considerarlo procedente, emitirá la Resolución que revalide la deuda, dentro de los siguientes treinta (30) días hábiles. Para estos efectos, los bienes denunciados deben ser identificados o identificable.

Artículo 25. Registro Contable.

La Dirección Nacional de Ingresos mantendrá un registro contable y un listado detallado y pormenorizado, en forma paralela al registro de cuentas por cobrar, de todos los casos que han sido decretados incobrables, y estén en estado de archivo provisional.

TÍTULO V. DE LA SUSTITUCIÓN DE EMPLEADOR

Capítulo Único

Artículo 26. De la Sustitución.

Para efectos de la Caja de Seguro Social, se produce la sustitución del empleador, cuando otro empleador, sea persona natural o jurídica, adquiere todos o la mayor parte de los bienes del anterior empleador requeridos para la explotación comercial de éste y además concorra, entre otros, algunos de los siguientes presupuestos:

1. Que exista personal que presta el servicio a favor del nuevo empleador que haya formado parte del personal al servicio del empleador sustituido.
2. Que el domicilio del nuevo empleador este ubicado en el lugar donde operaba el empleador sustituido.
3. Que la organización administrativa y operativa sea igual o similar a la del empleador sustituido.
4. Que el giro de la actividad económica sea igual o similar a la del empleador sustituido.
5. Cualquier otro componente dirigido o que dé lugar a comprobar la configuración de la sustitución del empleador.

Artículo 27. Bienes del anterior Empleador.

Para efectos de la Caja de Seguro Social, por “bienes del anterior empleador” se entienden todos los activos tangibles o intangibles que eran requeridos para la explotación comercial de aquel, incluyendo entre otros: contratos de concesión, cartera de productos o servicios.

Artículo 28. Deber de Notificación.

Es obligación de todo empleador sustituido comunicar a la Caja de Seguro Social la sustitución, en virtud de una fusión, adquisición, compra o cualquier otra circunstancia que modifique su inscripción como tal ante la Institución.

Esta notificación deberá hacerse formalmente por escrito ante el Departamento de Inscripción de Empleadores de la Dirección Nacional de Ingresos o a la Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social que corresponda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la sustitución, anexando la documentación que compruebe tales hechos.

Artículo 29. Responsabilidad Solidaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 51 de 2005, en el caso de que ocurra la sustitución de un empleador, el sustituido será solidariamente responsable con el que sustituye, de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social nacidas antes de la fecha de tal sustitución y hasta por el término de un año contado a partir de la notificación correspondiente.

Concluido este plazo la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.

Artículo 30. Omisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la omisión de notificar a la Caja de Seguro Social la sustitución correspondiente, tendrá como efecto la responsabilidad solidaria de pagar la morosidad que haya dejado el empleador sustituido, hasta tanto se haga la notificación correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 31. Verificación.

La sustitución del empleador, se sustentará mediante investigación realizada por la Dirección de Auditoría o la Dirección Nacional de Ingresos, la cual una vez concluida emitirá un informe debidamente sustentado al respecto y en caso de existir mérito suficiente para aplicar la responsabilidad solidaria a que se refiere la Ley, emitirá la Resolución correspondiente.

Artículo 32. Resolución de Responsabilidad Solidaria.

La Resolución deberá declarar la responsabilidad solidaria y notificarla conforme la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley 38 de 2000).

Artículo 33. Ejecutoria y Cobro.

Una vez ejecutoriada la resolución que determina la sustitución patronal, el empleador sustituto o el sustituido tendrán un término de treinta (30) días calendarios siguientes a la notificación para cancelar las obligaciones empleado empleador que se adeuden a la Caja de Seguro Social.

Ejecutoriada la Resolución que aplica en forma solidaria la sustitución al nuevo empleador, se procederá al cobro de la suma adeudada con sus respectivas multas, recargos e intereses hasta la cancelación de la deuda en la vía administrativa o judicial, según sea el caso.

TITULO VI DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS INTERMEDIARIOS

Capítulo Único

Artículo 34. Intermediarios.

El artículo 94 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 establece que cuando un trabajador ejecute o preste un servicio bajo la dependencia inmediata de un contratista, subcontratista o algún intermediario de cualquier clase, todos responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para los empleadores, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de trabajo u obras prestados por contratistas, subcontratistas

- o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de las actividades económicas depende exclusivamente de quien los contrata y no cuenten con capital, dirección u otros elementos propios;
2. Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que dependan económicamente de quien los contrata; o

Cuando los contratistas, subcontratistas o intermediarios sean una subsidiaria de quien los contrata o financieramente dependan de ésta.

Artículo 35. Concepto.

Se entiende por trabajos u obras prestadas por contratistas, subcontratistas o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de actividades económicas de quien los contrata, aquellas cuya realización sean esenciales para el funcionamiento de las actividades del contratante, y que sin ellas el producto final no podría obtenerse.

Artículo 36. Efecto del paz y salvo en el caso de la contratación de subcontratistas o intermediarios.

Quien requiera contratar los servicios de un subcontratista o intermediario, podrá solicitarle la presentación de un paz y salvo de la Caja de Seguro Social en señal de cumplimiento de sus obligaciones para con la Institución.

En estos casos no habrá responsabilidad solidaria con dichos subcontratistas o intermediarios, cuando la Caja de Seguro Social haya expedido el paz y salvo correspondiente, salvo que se trate de aquellas obligaciones incumplidas que no tengan relación con el pago de cuotas empleado empleador. Artículo 94 Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005.

Artículo 37. Investigación.

La Caja de Seguro Social a través de sus Inspectores o Auditores investigará aquellos casos en que se detecte la ejecución de trabajos o servicios a través de contratistas, subcontratistas o intermediarios y que se ejecuten bajo los parámetros establecidos en el artículo 34 de este capítulo.

Artículo 38. Registro.

En el registro de empleadores, tarjeta de inscripción u otro medio tecnológico que se establezca, la Caja de Seguro Social hará las anotaciones pertinentes para vincular al contratista, subcontratista o intermediario, a su contratante, por el tiempo que disponga el contrato respectivo.

**TÍTULO VII
DE LA RECEPCIÓN, CORRECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE CUOTAS
EMPLEADO EMPLEADOR**

**Capítulo I
Disposiciones Generales**

Artículo 39. Sistema de declaración de cuotas.

El artículo 93 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, faculta a la Caja de Seguro Social para determinar si aplica el sistema de planilla o cualquier otro mecanismo, para la declaración por parte de los empleadores, de sus empleados, sus salarios, cuotas y otras contribuciones establecidas en la Ley.

Por su parte el artículo 83 de la Ley 51 de 2005 establece que el trabajador independiente contribuyente pagará por su cuenta la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social a la fecha de entrega y pago de su declaración anual de rentas en las fechas, lugares y mediante las modalidades de pago que se determine de común acuerdo con la Dirección General de Ingresos (MEF), para el pago de impuestos nacionales.

Artículo 40. Sujetos del reglamento.

Quedan sujetos a este Reglamento, todos los empleadores, ya sean personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que operen en el territorio de la República de Panamá, así como los trabajadores por cuenta propia y las personas naturales incorporadas al régimen voluntario.

Artículo 41. Obligación de deducir cuotas.

Es obligación de todo empleador deducir las cuotas de la Caja de Seguro Social, el impuesto sobre la renta y el seguro educativo a que estén obligados sus empleados, al pagar el salario o sueldo de estos y junto con su aporte como empleador, así como la prima de riesgos profesionales a su cargo y entregará estas sumas a la Caja de Seguro Social, dentro de los términos señalados en la Ley.

Artículo 42. Concepto de Salario.

Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece la Ley y este reglamento, sobre los salarios pagados por el empleador.

Para los efectos de la Caja de Seguro Social y del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus

servicios, o con ocasión de estos, incluyendo los siguientes conceptos con base a las definiciones incluidas en este reglamento:

1. Las comisiones ya sean permanentes u ocasionales.
2. Las vacaciones pagadas, sin perjuicio de que en el mismo mes cuota, un empleado reciba vacaciones y sueldo.
3. Las bonificaciones, ya sean permanentes u ocasionales.
4. Las dietas, pagadas por los empleadores a sus empleados, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario.

Para efectos de este porcentaje se considerarán sólo las dietas pagadas por el mismo empleador que paga el salario.

En todo caso, la obligación de cotizar recaerá sobre el excedente del porcentaje anterior.

5. Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario. En todo caso, la obligación de cotizar recaerá sobre el excedente de este porcentaje.
6. Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado, los cuales cotizarán según la gradualidad establecida en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 43. Excepción de Salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Trabajo y para los efectos de la Caja de Seguro Social, no se considerará salario:

1. El monto de las tres partidas del Decimotercer Mes. Sin embargo, sobre dichas partidas se deberá hacer las retenciones y deducciones que en calidad de contribución especial establecen los numerales 4 y 5 del artículo 101 de la Ley 51 de 2005.
2. Las sumas pagadas por los empleadores a sus empleados en concepto de preaviso al momento de finalizar la relación de trabajo.
3. Las sumas que reciba el empleado de su empleador en concepto de indemnización, con motivo de la terminación de la relación de trabajo.
4. La participación en beneficios o utilidades, siempre que esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los empleados de la

empresa y no exceda el total del salario anual.

En todo caso la participación en beneficios o utilidades no podrá sustituir el salario de un empleado. Para estos efectos, la Caja de Seguro Social deberá verificar si el trabajador que recibe participación, no recibe salario, pero está sujeto a subordinación jurídica o dependencia económica del empleador; o si recibiendo salario, el mismo sea inferior a las sumas que se reciba de su empleador en concepto de participación en beneficios o utilidades.

La obligación de cotizar recaerá sobre el excedente de la participación en beneficios o utilidades que supere el total del salario anual.

5. Los dividendos siempre que no sustituyan el salario; entendiéndose que sustituyen el salario, si son recibidas en forma mensual o periódica, en retribución de un servicio prestado.
6. Las gratificaciones o aguinaldos, siempre que no excedan un mes de salario. En caso de exceder el monto anterior, tales excedentes serán considerados salarios.
7. Las sumas que reciba el empleado de su empleador en concepto de prima de antigüedad con motivo de la terminación de la relación de trabajo.
8. Los viáticos, siempre que se compruebe que para la realización del trabajo contratado, se requiere que el empleado se deba trasladar de su lugar habitual de trabajo.
9. Las primas de producción, siempre que no excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario, en cuyo caso se gravaría el excedente.

Artículo 44. Concepto de Honorarios.

Para los efectos de la Caja de Seguro Social, se entenderá como honorarios, todo ingreso en dinero, especie o valores que recibe un trabajador por cuenta propia o independiente, de una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, como retribución de sus servicios personales o con ocasión de estos, sin que exista una relación laboral entre quien realiza y recibe el servicio, incluyendo: las comisiones, las dietas, sin importar quien las paga y las bonificaciones.

Artículo 45. Trabajador que recibe salario y honorarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 51 de 2005, el trabajador que reciba simultáneamente honorarios y salario y que esté obligado a cotizar, deberá pagar las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre cada categoría de esos ingresos, los cuales serán incluidos en cada Subsistema del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y sus componentes que, de acuerdo con la fuente de estos, le

corresponda.

Si un trabajador recibe salarios superiores a los B/.9,600.00 anuales y además recibe honorarios, siempre y cuando al 1 de enero de 2007 no supere los 35 años de edad, deberá cotizar adicionalmente por la totalidad de esos honorarios, sobre la base de cotización establecida en el artículo 83 de la Ley 51 de 2005.

Capítulo II De la Recepción de la Planilla

Artículo 46. Sistemas Tecnológicos.

La Caja de Seguro Social instrumentará y desarrollará sistemas tecnológicos, tendientes a la presentación, recepción, verificación, validación, facturación y recaudación de la planilla de declaración de cuotas.

Artículo 47. Prórrogas para la declaración o pago de la planilla mensual.

La Caja de Seguro Social podrá conceder prórrogas a los empleadores en general, previa evaluación y comprobación de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, para la presentación o pago de la planilla mensual de declaración de trabajadores y salarios, sin que generen la multa por presentación tardía, ni los recargos e intereses. Estas prórrogas serán autorizadas y firmadas por el Director General o los funcionarios a quienes se delegue esta facultad, y su trámite se hará en la Dirección Nacional de Ingresos.

Artículo 48. Declaración de cuotas de empleadores domésticos.

Se exceptúa de la presentación de la planilla mensual a los empleadores de empleados domésticos y a los asegurados incorporados al régimen de Seguro Voluntario, en cuyo caso la Caja de Seguro Social emitirá de manera automática la facturación mensual sin incluir multas por la no presentación.

Artículo 49. Efecto de la declaración de la planilla.

La declaración ante la Caja de Seguro Social de la planilla de declaración de cuotas, con pago o sin éste, a través de los medios señalados en el artículo 17 de la Ley 51 y en este Reglamento, tiene como propósito el reconocimiento por parte del empleador de la existencia de la relación laboral con los empleados señalados en la misma, para efectos de la determinación del pago de cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, sin que ello limite la facultad legal que tiene la Institución para verificar la veracidad de la información contenida en la planilla de declaración de cuotas.

Artículo 50. Declaración de cuotas por décimo tercer mes.

En la planilla mensual, de los meses cuota de abril, agosto y diciembre de cada año, los empleadores deben reportar las sumas pagadas a sus trabajadores en concepto de los tres partidas del Décimo Tercer Mes.

La Caja de Seguro Social recomendará la forma en que se emitirá los procedimientos que regirá las formalidades que deben cumplirse estos trámites.

Artículo 51. Pago de cuotas de independientes contribuyentes que brindan servicio al Estado.

Las Instituciones del Gobierno Central, los Municipios, las entidades Autónomas y Semiautónomas, empresas estatales y empresas mixtas en las que el Estado sea accionista, remitirán a la Caja de Seguro Social, las cuotas de los independientes contribuyentes que le brinden sus servicios profesionales, así como de aquellas personas que contrate bajo la modalidad de servicios profesionales siempre que desempeñen cargos iguales o similares a los contenidos en la estructura de cargos de la respectiva institución en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 y el artículo 84 de la Ley 51 de 2005, mediante los mecanismos y formalidades que se establezcan en virtud de acuerdos celebrados con la Dirección General de Ingresos y la Contraloría General de la República.

**Capítulo III.
De la Facturación**

Artículo 52. Sistema de Planillas y de declaración de trabajadores y salarios.

Los empleadores deberán reportar a la Institución las novedades laborales y empresariales, que incluyen las entradas y salidas de los trabajadores, salarios pagados, el cese de operaciones del empleador y otras novedades, que servirán de base para la facturación mensual, dentro del periodo de declaración, que se extiende del 1 al 25 del mes siguiente al que corresponda.

Artículo 53. Firma Digital.

A cada empleador debidamente inscrito en la Caja de Seguro Social, a través de SIPE o del sistema que esté vigente, se le proporcionará la Firma Digital que le permitirá al propietario de la empresa en el caso de persona natural o al representante legal de la persona jurídica o entidad del estado refrendar sus transacciones con la Institución.

Toda declaración que haga el empleador mediante el uso de la Firma Digital, será considerada como una Declaración Jurada para todos los efectos administrativos y legales de dicha declaración.

Artículo 54. Verificación de la facturación.

Los empleadores están obligados a verificar los montos facturados, producto de la declaración mensual, antes de ser cancelada en el periodo establecido por la Ley. En caso de existir un error en la facturación, debe advertirlo formalmente a la Institución antes de proceder al pago.

Capítulo IV. Del Pago de las Cuotas Empleado-Empleador

Artículo 55. Pago de cuotas.

Las cuotas empleado empleador deben ser canceladas por los empleadores mensualmente a más tardar el último día hábil del mes siguiente al que corresponden.

Artículo 56. Modalidades de Pago.

Los empleadores podrán realizar el pago de la planilla empleado empleador por las siguientes modalidades de pago:

1. En efectivo.
2. Cheque certificado o de gerencia girados a favor de la Caja de Seguro Social.
3. Transferencias bancarias.
4. Tarjetas de Crédito o de Débito, una vez se implementen los respectivos sistemas.
5. Créditos emitidos por la Institución.
6. Excepcionalmente mediante pagos en especie, según lo establece el Título III de este Reglamento.
7. A través de la compensación de créditos con proveedores de la Institución, en los casos en que la Caja de Seguro Social adeude sumas a dichos proveedores por más de ciento veinte (120) días; siempre que se trate de cuentas de plazo vencido
8. Cualquier otro medio que autorice la Caja de Seguro Social.

Artículo 57. Lugares o medio de Pago.

Los empleadores podrán realizar el pago de la planilla empleado empleador en los siguientes lugares o medios de pagos:

1. En las Cajas ubicadas dentro de las Agencias Administrativas a nivel

- nacional.
- 2. A través de transferencia electrónica de fondos.
- 3. Cualquier otro medio o lugares que autorice la Institución.

Artículo 58. Recepción de Pagos.

Los pagos que realice el empleador, los recibirá la Caja de Seguro Social sin perjuicio de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiera lugar o del ejercicio de sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los empleadores y, en su caso, determinar la cantidad líquida a cobrar, así como las cantidades omitidas.

Los empleadores deberán mantener los documentos pertinentes al pago de salarios y cuotas, ya sea en documentos originales o mediante archivos electrónicos autorizados por Ley, durante un plazo de 20 años, según lo establece el artículo 21 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 59. Corrección de Planillas Declaradas.

En el evento que el empleador cancele la planilla de cuota empleado empleador con montos diferentes a la realidad salarial, con independencia de la causa del error, o las mismas se presenten fuera del período regular correspondiente, las diferencias que resulten en su contra deben ser declaradas mediante corrección de planillas (Complementarias) o del medio tecnológico que se implemente.

Artículo 60. Devolución de sumas pagadas en exceso por los empleadores.

Las sumas pagadas de más que resulten a favor del empleador, el trabajador o independiente le serán acreditadas, dentro de 30 días calendario previa solicitud o de oficio, según corresponda, de la siguiente manera:

1. Mediante acreditación directa en una de las planillas subsiguientes.
2. Mediante cheque, en casos excepcionales, tales como el de empleadores que han cesado operaciones y que hayan notificado el cese. En el evento que no se haya notificado el cese de labores, se exigirá la notificación y se hará la devolución, luego de deducida la sanción correspondiente.

Parágrafo: El importe del crédito podrá cederse a otro empleador, para cancelar obligaciones adquiridas con la institución, previa autorización del propietario del crédito, mediante los medios tecnológicos implementados.

Artículo 61. Condiciones de la Devolución.

La devolución o acreditamiento que corresponda, según lo dispuesto en el artículo anterior, será tramitada en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, desde

que se solicite o lo detecte de oficio la Caja de Seguro Social, en aquellos casos donde las sumas pagadas de más, sean consecuencia evidente de un error de cálculo.

En los casos de que las sumas reclamadas a ser devueltas o acreditadas, según corresponda, no sean consecuencia de un error evidente de cálculo, la Caja de Seguro Social podrá ordenar una auditoría previa con el fin de determinar con exactitud los montos a ser devueltos; y las causas que motivaron los mismos. En estos casos, la devolución correspondiente, se hará en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendarios.

Capítulo V. De los Independientes Contribuyentes

Artículo 62. Afiliación Obligatoria de los Independientes Contribuyentes.

Los trabajadores independientes contribuyentes que no superen los treinta y cinco (35) años de edad, a partir del 1 de enero de 2007, quedarán exclusivamente comprendidos en el componente de Ahorro Personal del Subsistema Mixto, y deberán pagar por su cuenta la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social a la fecha en que se venza el plazo para la entrega de su declaración jurada de renta, por conducto de la Dirección General de Ingresos

La recepción, facturación y acreditamiento a la cuenta individual, se efectuará de acuerdo al procedimiento que desarrolle la Institución para tal fin.

Artículo 63. Forma de pago de cuotas.

Todo independiente contribuyente, al tenor de lo dispuesto en la Ley 51 de 2005, está obligado a presentar, detallar y pagar en su declaración anual de rentas, las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social, en las fechas, lugares y mediante las modalidades de pago que se determine de común acuerdo con la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos, para el pago de impuestos nacionales.

Artículo 64. Sistemas tecnológicos de recaudación de cuotas.

La Dirección General, a través de procedimientos, instrumentará o desarrollará sistemas tecnológicos, tendientes a la recepción, verificación, validación, y recaudación de las cuotas correspondientes de los independientes contribuyentes, a través de su declaración del impuesto sobre la renta o en forma directa a la Institución.

Artículo 65. Facultad de revisión.

Los pagos que realice el independiente contribuyente, los recibirá la Caja de Seguro Social sin perjuicio de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar o del

ejercicio de sus facultades para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, determinar en cantidad líquida y cobrar las cantidades omitidas.

Los independientes contribuyentes deberán mantener los documentos que acrediten el monto de sus ingresos anuales y conservarlos, ya sea en original o mediante archivos electrónicos autorizados por Ley, durante un plazo de 20 años, según lo establece el artículo 21 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 66. Planilla Complementaria

En el evento que el independiente contribuyente pague un monto diferente a la realidad de sus honorarios anuales, con independencia de la causa del error, las diferencias que resulten en su contra deben ser declaradas mediante planilla complementaria.

Artículo 67. Devolución de sumas pagadas en exceso por los Independientes Contribuyentes.

Las sumas pagadas de más que resulten a favor del independiente contribuyente, le serán devueltas, previa solicitud o de oficio, según corresponda, de la siguiente manera:

1. Mediante acreditación directa a su cuenta de ahorro personal, cuando así lo solicite.
2. Mediante emisión de cheque, en un período no mayor a treinta (30) días calendario.

Parágrafo: El importe del crédito podrá cederse a otro independiente contribuyente o empleador que mantenga compromisos en concepto de cuotas empleado empleador, para el pago de compromisos adquiridos con la Institución.

Artículo 68. Condiciones de la Devolución a los Independientes Contribuyentes.

La devolución o acreditamiento que corresponda, según lo dispuesto en el artículo anterior, será realizada en un plazo máximo de treinta (30) días, desde que se solicite o lo detecte de oficio la Caja de Seguro Social, en aquellos casos donde las sumas pagadas de más, sean consecuencia evidente de un error de cálculo u otra inconsistencia producto de la información.

En los casos de que las sumas reclamadas a ser devueltas o acreditadas, según corresponda, no sean consecuencia de un error evidente de cálculo, la Caja de Seguro Social podrá ordenar una auditoría previa con el fin de determinar con exactitud los montos a ser devueltos; y las causas que motivaron los mismos. En estos casos, la devolución correspondiente, será realizada en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendarios.

Capítulo VI. Disposiciones Transitorias

Artículo 69. Ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

Hasta tanto la Caja de Seguro Social no implemente sistemas tecnológicos alternos para la confirmación del derecho de los asegurados y sus dependientes, emitirá mensualmente la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

Artículo 70. Entrega de la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

Hasta tanto la Caja de Seguro Social no implemente sistemas tecnológicos alternos, la ficha de comprobación de salarios será entregada al empleador una vez cancele las cuotas correspondientes. La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de retener la entrega de las fichas por causa de morosidad del empleador en concepto de cuotas empleado empleador.

Al empleador que se encuentre al día en los términos y plazos pactados en el convenio o arreglo de pago, se le hará entrega de la ficha en la que se le identificará dicha condición.

Artículo 71. Validez de la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

Para la atención médico asistencial, la ficha de comprobación de salario, tendrá una validez de tres (3) meses contados a partir del mes siguiente a la cuota cancelada o durante los veinticuatro (24) meses a la salida del empleo del asegurado, en caso que haya cumplido el mínimo de cuotas para tener derecho a la pensión de retiro por vejez.

Artículo 72. No emisión de la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

Al empleador que refleje morosidad de tres (3) o más meses, y hasta tanto cancele o formalice convenio o arreglo de pago, no se le emitirá la ficha de comprobación de salario.

Artículo 73. Habilitación de medios tecnológicos.

Sin perjuicio de la obligación de emitir certificaciones sobre los montos aportados, la Caja de Seguro Social, en lugar de la ficha de comprobación de salario, habilitará los medios tecnológicos que le permitan al asegurado, verificar electrónicamente el monto de sus aportaciones a su cuenta individual o de ahorro personal, en forma regular.

TÍTULO VIII SANCIONES

Capítulo I Criterios para la Imposición de las Sanciones

Artículo 74. Criterios para la imposición de sanciones.

Para imponer las sanciones establecidas en el Capítulo XI de la Ley No.51 del 27 de diciembre de 2005, por actos u omisiones que constituyan infracciones a esa norma jurídica, se han considerado los siguientes criterios, según corresponda:

1. Los efectos económicos de la falta,
2. El monto de las sumas evadidas o dejadas de pagar,
3. El número de empleados afectados,
4. La gravedad de la falta y
5. La reincidencia

Parágrafo 1: Para cuantificar la sanción se considerará adicionalmente el tipo de empresa. La medición para clasificar las empresas será el promedio de trabajadores reportados en el detalle de planilla de los últimos doce (12) meses anteriores al mes o periodo investigado.

NÚMERO DE EMPLEADOS	TIPOS DE EMPRESA
1 - 4	Micro y Pequeña
5 - 15	Mediana Empresa
16 ó más	Gran Empresa

Parágrafo 2: Los empleadores domésticos, por su propia naturaleza, la sanción a imponer será por un monto fijo de B/.100.00 por cada falta cometida.

Capítulo II Infracciones

Artículo 75. No Inscripción del empleador ante la Caja de Seguro Social.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción podrá ser de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

En virtud de la obligación establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica, la falta correspondiente a la no inscripción, se configura a partir del séptimo (7º) día hábil de inicio de operaciones, cuando el empleador no se ha inscrito como tal, cuando utilice los servicios de un empleado mediante el pago de un sueldo o salario

Para efectos de establecer el monto de la sanción aplicable por esta falta, la Caja de Seguro Social considerará el número de empleados, en virtud de la no inscripción oportuna, así:

NÚMEROS DE EMPLEADOS AFECTADOS	MONTO DE LA SANCIÓN (En balboas)		
	MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA EMPRESA	GRAN EMPRESA
1 empleado afectado	100.00	100.00	100.00
2 a 4 empleados afectados	200.00	350.00	500.00
5 a 15 empleados afectados		750.00	1,000.00
16 o más empleados afectados			2,000.00

Adicionalmente, para efectos de establecer el monto de la sanción aplicable por esta falta, la Caja de Seguro Social considerará la gravedad atendiendo al tiempo transcurrido, desde que se configuró la falta de no inscripción. Para ello, las sumas indicadas en el cuadro anterior se verán incrementadas de la siguiente forma:

TIEMPO TRANSCURRIDO	PORCENTAJE ADICIONAL
Hasta el primer mes desde que se configuró la falta	10%
De 2 meses a 12 meses desde que se configuró la falta.	20%
De 13 meses a 24 meses desde que se configuró la falta.	40%
De 25 meses a 36 meses desde que se configuro la falta.	60%
De 37 meses día a 48 meses desde que se configuro la falta.	80%
De 48 meses a 60 meses desde que se configuró la falta	100%
De 61 meses día desde que se configuró la falta y más.	Multa máxima de (B/5,000.00)

Artículo 76. Falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

Todo empleador queda obligado a reportar a la Caja de Seguro Social el cese temporal o definitivo de labores de su empresa, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios, siguientes a la fecha efectiva de dicho cese.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomará en cuenta los efectos económicos y la gravedad de la falta en atención al tiempo transcurrido desde que nació la obligación, así:

TIEMPO TRANSCURRIDO	MONTO DE LA SANCIÓN (En balboas)		
	MICRO / PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA EMPRESA	GRAN EMPRESA
Hasta 12 meses	100.00	200.00	300.00
De 13 a 24 meses	320.00	660.00	1,240.00
De 25 a 36 meses	540.00	1,120.00	2,180.00
De 37 a 48 meses	760.00	1,580.00	3,120.00
De 49 a 60 meses	980.00	2,040.00	4,060.00
61 meses y más	1,200.00	2,500.00	5,000.00

Artículo 77. No Afiliación por parte de un Empleador de sus empleados

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

En virtud de lo dispuesto en Artículo 87 de la Ley Orgánica, es deber de todo empleador afiliar en la Caja de Seguro Social, a sus empleados que no lo estén.

Si vencido los seis (6) días hábiles sin que el empleador afilie a sus empleados, se le impondrá la sanción a la que se refiere el presente artículo.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomará en cuenta, el número de empleados dejados de afiliar, así:

NUMEROS DE EMPLEADOS AFECTADOS	MONTO DE LA SANCIÓN (En balboas)		
	MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA EMPRESA	GRAN EMPRESA
1 empleado afectado	100.00	100.00	100.00
2 a 4 Empleados afectados	200.00	350.00	500.00
5 a 15 Empleados afectados		750.00	1,000.00
16 o más Empleados afectados			2,000.00

Adicionalmente, para efectos de establecer el monto total de la sanción correspondiente por este falta, la Caja de Seguro Social considerará la gravedad atendiendo al tiempo transcurrido desde que se configuró la falta de no afiliación. Para ello, las sumas indicadas en el cuadro anterior se verán incrementadas de la siguiente forma, así:

TIEMPO TRANSCURRIDO	PORCENTAJE ADICIONAL
Hasta el primer mes desde que se configuró la falta	10%
De 2 meses a 12 meses desde que se configuró la falta.	20%
De 13 meses a 24 meses desde que se configuró la falta	40%
De 25 meses a 36 meses desde que se configuro la falta	60%
De 37 meses día a 48 meses desde que se configuro la falta	80%
De 48 meses a 60 meses desde que se configuró la falta	100%
De 61 meses día desde que se configuró la falta y más.	Multa máxima (B/5,000.00)

Artículo 78. No afiliación de los independientes contribuyentes.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, el trabajador independiente contribuyente deberá afiliarse personalmente ante la Caja de Seguro Social en un término no mayor de seis (6) meses posteriores a la fecha de entrega y pago de su declaración anual de rentas.

En caso que el independiente contribuyente no cumpla con este deber en el término estipulado, se le aplicará la sanción desde que nació la obligación de afiliarse.

En el caso de los independientes contribuyentes, a efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la falta en atención al tiempo transcurrido desde que nació la obligación de afiliarse a sí mismo, así:

TIEMPO TRANSCURRIDO	MONTO DE LA SANCIÓN (En balboas)
Durante los primeros seis (6) meses de retraso desde que nació la obligación.	100.00
Más de seis (6) meses hasta doce (12) meses de retraso desde que nació la obligación.	300.00
Más de doce (12) meses hasta treinta y seis (36) meses de retraso desde que nació la obligación.	1,000.00
Más de treinta y seis (36) meses hasta sesenta (60) meses de retraso	3,500.00

desde que nació la obligación.	
Si el atraso es de sesenta y un mes (61) o más.	5,000.00

Artículo 79. Falta de notificación de la sustitución del empleador.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

En virtud de la obligación establecida en el artículo 96 de la Ley Orgánica, la falta correspondiente a la omisión en la notificación de la sustitución del empleador, se configura cuando han pasado treinta (30) días calendario de la fecha de la sustitución, sin que esta se haya comunicado formalmente por escrito a la Caja de Seguro Social.

Esta sanción será aplicada, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria tanto del empleador sustituto como del empleador sustituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social podrá repetir contra ambos empleadores a efectos de cobrar las multas así impuestas.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomará en cuenta la gravedad de la falta en atención al tiempo transcurrido, así:

TIEMPO TRANSCURRIDO	MONTO DE LA SANCIÓN (En balboas)		
	MICRO / PEQUEÑA EMPRESA	MEDIANA EMPRESA	GRAN EMPRESA
Hasta 12 meses	100.00	200.00	300.00
De 13 a 24 meses	320.00	660.00	1,240.00
De 25 a 36 meses	540.00	1,120.00	2,180.00
De 37 a 48 meses	760.00	1,580.00	3,120.00
De 49 a 60 meses	980.00	2,040.00	4,060.00
61 meses y más	1,200.00	2,500.00	5,000.00

Artículo 80. Declaraciones falsas en las planillas conjuntas de empleados y empleadores.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.300.00 hasta B/.20,000.00.

Se entiende por declaración falsa: (i) la acción de declarar en las planillas de declaración de cuotas, personas que no son empleados de la empresa; (ii) la acción de declarar sumas por encima al salario efectivamente devengado por el empleado,

con el objeto de obtener prestaciones por parte de la Institución.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, y siempre que la Caja de Seguro Social demuestre que la declaración incluida en la planilla de pago no obedece a la realidad y por lo tanto es falsa, la multa aplicable será equivalente a al monto de los salarios falsos declarados en planillas, de la siguiente forma:

MONTOS DE SALARIOS FALSAMENTE DECLARADOS		MONTO DE LA SANCIÓN (En balboas)		
DESDE	HASTA	Micro / Pequeña Empresa	Mediana Empresa	Gran Empresa
1.00	2,000.00	300.00	400.00	500.00
2,000.01	10,000.00	600.00	800.00	1,300.00
10,000.01	20,000.00	1,200.00	1,600.00	2,500.00
20,000.01	40,000.00	1,800.00	2,600.00	4,500.00
40,000.01	60,000.00	2,400.00	3,900.00	6,900.00
60,000.01	80,000.00	3,000.00	5,300.00	9,900.00
80,000.01	120,000.00	3,600.00	6,800.00	13,000.00
120,000.01	150,000.00	4,200.00	8,400.00	16,500.00
150,000.01 y más		5,000.00	10,000.00	20,000.00

Artículo 81. Sub-declaración en las planillas de pago.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.300.00 hasta B/.20,000.00.

Se entiende por sub-declaración, la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable y siempre que la Caja de Seguro Social demuestre que hubo sub-declaración, la multa aplicable será equivalente al monto de los salarios sub-declarados en planillas, así:

MONTOS DE SALARIOS SUB-DECLARADOS		MONTO DE LA SANCIÓN (EN BALBOAS)		
DESDE	HASTA	Micro/Pequeña Empresa	Mediana Empresa	Gran Empresa
1.00	2,000.00	300.00	400.00	500.00
2,000.01	10,000.00	600.00	800.00	1,300.00
10,000.01	20,000.00	1,200.00	1,600.00	2,500.00
20,000.01	40,000.00	1,800.00	2,600.00	4,500.00
40,000.01	60,000.00	2,400.00	3,900.00	6,900.00
60,000.01	80,000.00	3,000.00	5,300.00	9,900.00

80,000.01	120,000.00	3,600.00	6,800.00	13,000.00
120,000.01	150,000.00	4,200.00	8,400.00	16,500.00
150,000.01 y más		5,000.00	10,000.00	20,000.00

Artículo 82. Declaraciones falsas en la declaración de renta en concepto de honorarios.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en esta falta sólo incurre el independiente contribuyente requerido a incorporarse al régimen obligatorio y el monto de la sanción a imponer será de B/.300.00 hasta B/.20,000.00.

Esta Falta consiste en las declaraciones falsas, por parte de los independientes contribuyentes, en su declaración de renta en concepto de honorarios, con el propósito de evadir o disminuir el monto que les corresponda cotizar, de acuerdo con lo previsto en la Ley 51 de 2005.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable y siempre que la Caja de Seguro Social demuestre que la información contenida en la declaración de renta no obedece a la realidad y por lo tanto es falsa, la multa será impuesta atendiendo al monto de los honorarios objeto de la declaración falsa, así:

SI EL MONTO DE LOS HONORARIOS OBJETO DE LA DECLARACIÓN FALSA ES:		MONTO DE LA SANCIÓN (EN BALBOAS)
Desde	Hasta	
1.00	2,000.00	300.00
2,000.01	10,000.00	500.00
10,000.01	20,000.00	2,500.00
20,000.01	40,000.00	5,000.00
40,000.01	80,000.00	10,000.00
80,000.01	150,000.00	15,000.00
150,000.01 y más		20,000.00

Artículo 83. Negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.25,000.00, así:

- a. Si el empleador se niega al momento del requerimiento a proporcionar o suministrar la totalidad de los datos o documentos requeridos para la determinación de las obligaciones de dicho empleador con la Caja de Seguro Social; o no la remite dentro de los 30 días calendarios, siguientes a la fecha en las cuales fueron requeridos, sin dar excusas o razones que justifiquen su demora, con independencia de que tenga o no en su poder los datos y

documentos solicitados, la sanción a imponer será de B/.100.00 a 400.00 por cada mes solicitado y no presentado, o la sanción máxima por año solicitado de acuerdo al siguiente cuadro, así:

CLASIFICACIÓN DE EMPRESA	SANCIÓN POR MES (En Balboas)	SANCION MAXIMA POR AÑO (En Balboas)
MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA	100.00	1,200.00
MEDIANA EMPRESA	200.00	2,500.00
GRAN EMPRESA	400.00	5,000.00

- b.** Si el empleador puede comprobar que la información no entregada total o parcialmente obedece a la desaparición de la misma por causas no deliberadas, casos fortuitos o de fuerza mayor, siempre que esta situación sea debidamente comprobada, esta sanción no será aplicable.
- c.** Si el empleador proporciona en forma parcial los datos o documentos requeridos para la determinación de sus obligaciones ante la Caja de Seguro Social y no puede comprobar que la desaparición de la misma, se debe a causas no deliberadas, caso fortuito o de fuerza mayor, la sanción aplicable será impuesta aplicando los porcentajes que corresponden a la información o documentación básica solicitada durante la inspección, investigación o auditoría a la empresa, sobre los montos base por cada mes o año requerido, del cuadro de sanción por tipo de empresa descritos en el acápite a) del presente artículo, así:

DOCUMENTOS	% APLICAR
Planillas de pagos de salarios y/o Registro laboral obligatorio.	30%
Listas de pagos - comprobantes de pagos	30%
Registros de contabilidad.	30%
Entrevistas de empleados y otros documentos: contratos de servicios profesionales, contratos de alquiler, contratos de trabajo, reembolsos al exterior, documentos que evidencien pagos en especie, etc.	10%

En todo caso y para efectos de poder imponer la sanción correspondiente, la Caja de Seguro Social debe siempre, haber requerido en virtud de una inspección o

auditoría la información o documentación pertinente por escrito y tener constancia de que dicha solicitud haya sido debidamente recibida por el empleador o el independiente contribuyente obligado.

Artículo 84. Simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con la Caja de Seguro Social.

De conformidad con el artículo 128 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y lo dispuesto en el Título XI de este reglamento, el monto de la sanción a imponer será de B/.1,000.00 hasta B/.25,000.00.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomará en cuenta las cuotas de seguro social, primas de riesgo profesional y la contribución especial del Decimo Tercer Mes dejadas de pagar en virtud de acto simulado, así:

SI EL MONTO DE LAS CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, PRIMAS DE RIESGOS PROFESIONAL Y EL DÉCIMO TERCER MES DERIVADO DEL ACTO SIMULADO ES:		MONTO DE LA SANCIÓN (EN BALBOAS)		
Desde	Hasta	Micro/Pequeña Empresa	Mediana Empresa	Gran Empresa
1.00	10,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
10,000.01	20,000.00	1,500.00	2,000.00	3,000.00
20,000.01	40,000.00	2,100.00	3,000.00	5,400.00
40,000.01	60,000.00	2,700.00	4,100.00	8,400.00
60,000.01	80,000.00	3,300.00	5,300.00	12,400.00
80,000.01	120,000.00	3,900.00	6,600.00	16,400.00
120,000.01	150,000.00	4,500.00	8,200.00	20,500.00
150,000.01 y más		5,000.00	10,000.00	25,000.00

Artículo 85. Demás infracciones a la Ley Orgánica y sus reglamentos.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, las infracciones a la Ley, que no tengan previstas sanciones específicas, serán sancionadas con multas desde B/.100.00 hasta B/.25,000.00.

Para efectos de determinar el monto de cualesquiera infracción que no tenga prevista una sanción específica, la Caja de Seguro Social tomará en cuenta los efectos económicos de la falta, en atención a los montos dejados de pagar, así:

SI EL MONTO DE LAS CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, PRIMAS DE RIESGOS PROFESIONAL Y EL DÉCIMO TERCER MES ES:		MONTO DE LA SANCIÓN (EN BALBOAS)		
Desde	Hasta	Micro/Pequeña	Mediana Empresa	Gran Empresa

		Empresa		
1.00	2,000.00	100.00	250.00	400.00
2,000.01	10,000.00	600.00	800.00	1,300.00
10,000.01	20,000.00	1,200.00	1,600.00	3,200.00
20,000.01	40,000.00	1,800.00	2,600.00	6,400.00
40,000.01	60,000.00	2,400.00	3,900.00	9,900.00
60,000.01	80,000.00	3,000.00	5,300.00	13,500.00
80,000.01	120,000.00	3,600.00	6,800.00	17,200.00
120,000.01	150,000.00	4,200.00	8,400.00	21,000.00
150,000.01 y más		5,000.00	10,000.00	25,000.00

Artículo 86. Declaración tardía de la planilla mensual

A los empleadores que se le apliquen los diferentes sistemas de planillas, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Por toda planilla presentada fuera del período de cambios, causará una sanción para el empleador, equivalente al 5% de la cuota empleado empleador. En caso de error por parte de la Institución o por situaciones extremas, casos fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados por parte de los empleadores, la Dirección General o en quien delegue la función, estará facultada para analizar el caso y de ser procedente la petición podrá dejar sin efecto la aplicación de la sanción.

Parágrafo 1: La sanción a la que se refiere este artículo será incluida en la facturación correspondiente.

Parágrafo 2: La sanción a la que se refiere este artículo, que sea producto de informes de investigación o de auditoría serán tomadas en cuenta para los efectos de la cuantificación de la sanción total que no debe exceder de los B/.25,000.00.

Artículo 87. Corrección de planillas

El empleador deberá presentar la planilla durante el mes siguiente al que corresponda la misma.

La Institución luego de validar la planilla y determinar un error, otorgará al empleador un plazo máximo de siete (7) días hábiles para su corrección y presentación.

Se le impondrá al empleador una sanción de diez balboas (B/.10.00) por error cada detectado.

Artículo 88. Factores para la determinación de la sanción

Para efectos de considerar las condiciones particulares del empleador o

independiente contribuyente obligado, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en cuenta los antecedentes del mismo, respecto al cumplimiento de sus obligaciones para con la Caja de Seguro Social.

En este sentido, para los efectos de lo que establece este reglamento, se considerará reincidencia, la comisión de la misma infracción, en un período de tres años, desde la fecha de la notificación de la última sanción impuesta.

En caso de la primera reincidencia en la comisión de la misma infracción, la multa que se imponga será aquella que corresponda a la última infracción cometida, incrementándose en una tercera parte de su importe, sin que pueda exceder del máximo establecido en la Ley.

En caso de una segunda reincidencia en la comisión de la misma infracción, la multa que se imponga será aquella que corresponda a la última infracción cometida, incrementándose en un cien por ciento (100%) de su importe, sin que pueda exceder del máximo establecido en la Ley.

Capítulo III Disposiciones Comunes

Artículo 89. Comprobación de infracciones.

Las infracciones a la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, serán comprobadas por la Caja de Seguro Social, en virtud de inspecciones, por denuncia de parte interesada y/o auditoría.

Artículo 90. Gestión de la sanción.

Una vez finalizada la inspección o la auditoría, los investigadores o auditores deben darle traslado al empleador afectado de los hallazgos y reparos, para que haga sus descargos y aduzca y presente las pruebas que considere oportunas, en el término de 10 días hábiles, antes de remitirlo al Director General para su firma o su archivo en el evento que el empleador demuestre con las pruebas presentadas el desistimiento de los hallazgos determinados, no proceden.

La resolución debe incluir la sanción que le corresponde, que será determinada según los parámetros establecidos en este Título, con independencia de la actividad comercial a la que se dedique el empleador.

La resolución debe ser notificada al empleador o independiente contribuyente de que se trate, conforme lo establece la Ley 38 de 2000, a fin que haga valer sus derechos y una vez ejecutoriada se procederá al cobro de la multa.

Si el empleador cancela el monto de las omisiones y presenta por escrito su aceptación de la deuda se podrá prescindir de la emisión de la Resolución de

Condena.

Artículo 91. Sanción por varias faltas generadas de un mismo acto u omisión.

La sanción impuesta por una sola infracción a las normas previstas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 o sus reglamentos, sin importar los criterios de ponderación establecidos en este reglamento para cada una de ellas, no podrá superar el total de veinticinco mil balboas B/.25,000.00 establecido en la Ley.

De igual forma, en caso de que un empleador o un independiente contribuyente con un mismo acto u omisión cometa varias infracciones, y por tal motivo se haga acreedor a la imposición de varias multas, el monto total de las mismas no podrá superar el total de veinticinco mil balboas B/.25,000.00 establecido en la Ley.

Artículo 92. Obligación del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, en adición al cumplimiento de la sanción.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, incluyendo el monto del alcance correspondiente y los recargos e intereses respectivos, ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda.

Artículo 93. Efecto de la aplicación de sanciones por un mismo acto u omisión.

Las sanciones impuestas en los términos de lo dispuesto en este reglamento, excluye la aplicación de cualquiera otra prevista en la Ley, por el mismo acto u omisión.

Artículo 94. Descubrimiento de posibles conductas delictivas en el curso de una investigación.

Si de la investigación realizada surgen actos que den lugar a conductas delictivas, la Caja de Seguro Social, a través de la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, dará traslado al Ministerio Público para que se inicien las investigaciones a las que haya lugar.

Artículo 95. Omisiones salariales y sanciones.

Cuando del resultado de una investigación de auditoría se establezcan además de omisiones salariales, infracciones a la Ley Orgánica y al presente reglamento, estas últimas serán incorporadas al acto administrativo o resolución que determine los conceptos omisos.

TÍTULO IX
LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS Y OTROS
CONCEPTOS

Capítulo Único

Artículo 96. Concepto de Mora.

El artículo 124 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 establece el recargo por mora e intereses aplicables a quien estando obligado al pago de cuotas u otras contribuciones de Ley, no lo hiciere en los plazos establecidos.

Artículo 97. Plazos de pago de cuotas.

Las cuotas del Seguro Social deben ser pagadas mensualmente en el caso de los empleados y empleadores y en forma anual en el caso de los independientes contribuyentes, dentro de los plazos determinados en este reglamento.

Artículo 98. Aplicación de este título.

Este Título es de aplicación a toda persona natural, jurídica de derecho público o privado que opere en el territorio nacional, que utilice los servicios de una persona, natural, nacional o extranjera en beneficio propio, mediante el pago de un sueldo o salario, así como también a toda aquella persona natural que por razón de sus actividades esté obligada a afiliarse y cotizar a la Caja de Seguro Social.

Artículo 99. Inicio y aplicación de la Ley 51 de 2005 en caso de mora.

La mora en el pago de la totalidad o de una parte del monto de la cuota empleado empleador, causará los recargos e intereses que se establecen en el artículo 124 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, de la forma siguiente:

1. Un recargo por mora que será determinado de la siguiente manera:
 - a. Dentro de los primeros diez días calendario de mora, un recargo del dos por ciento (2%) sobre el monto adeudado.
 - b. Durante los siguientes diez días calendario de mora, contados a partir del plazo indicado en el literal anterior, el recargo será del cinco por ciento (5%) sobre el monto adeudado.
 - c. Durante los siguientes diez días calendarios de mora, contados a partir del plazo indicado en el literal b anterior y hasta los treinta días calendario de mora, el recargo será del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
 - d. Excedidos los treinta días calendarios, desde la fecha en que debieron ser pagados, generarán un recargo del quince por ciento (15%) sobre el monto adeudado.

2. Un interés del uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes.

Parágrafo 1: La mora en el pago de la totalidad o de una parte del monto de la cuota de los independientes contribuyentes, causará los mismos recargos e intereses que se establecen en este artículo.

Parágrafo 2: Los recargos e intereses legales por morosidad, en los conceptos de impuesto sobre la renta y seguro educativo, que son objeto de cobro por parte de la Institución, se registrarán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 100. Convenios y arreglos de pago en general.

Para la recuperación de la morosidad en concepto de cuotas, primas de riesgos profesionales u otras contribuciones de Ley, la Caja de Seguro Social podrá celebrar convenios de pago y arreglos de pago, por la vía administrativa o la vía judicial, hasta por un término de veinticuatro (24) meses, de haber ejecutado acciones coactivas podrá aplicar los plazos establecidos en el Código Judicial y Normas complementarias, según sea el caso.

En caso de que el Empleador Jurídico o Natural moroso, compruebe falta de capacidad para ajustarse a los términos y condiciones exigidas por la Institución, podrá remitirse la solicitud a la Dirección Ejecutiva Nacional de Finanzas y Administración, previa delegación del Director General, para de ser necesario se le otorgue un término máximo de cuarenta y ocho (48) meses, para la cancelación de la morosidad.

Artículo 101. Convenios de pago con Instituciones Gubernamentales o Municipales.

Para la recuperación de la morosidad de las Instituciones Gubernamentales o Municipales, en concepto de cuota empleado empleador, prima de riesgos profesionales u otras contribuciones de ley, la Caja de Seguro Social podrá celebrar convenios de pago con plazos y condiciones de acuerdo a la situación financiera de la entidad morosa y en caso de incumplimiento, la gestión de cobro será dirigida al Gobierno Central, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se incluyan en las negociaciones que se efectúen para estos propósitos.

Artículo 102. Facultad de suscribir convenios de pago.

Los convenios de pago, serán firmados por el Director General o los funcionarios a quienes se delegue esta facultad, y su trámite se hará en la Dirección Nacional de Ingresos a través del Departamento de Apremio y Cobros o en las Agencias Administrativas, según corresponda.

Artículo 103. Facultad de suscribir arreglos de pago.

En los procesos por cobro coactivo el juez ejecutor debidamente facultado por delegación del Director General, es el competente para celebrar y firmar el arreglo de pago con el empleador o el independiente contribuyente, en el caso que se encuentre en proceso por cobro coactivo, conforme a las condiciones y términos establecidos en el Código Judicial y este Reglamento.

Artículo 104. Término para la aplicación de la jurisdicción coactiva.

La persona o el Empleador que incurra en morosidad y presente un atraso de tres (3) o más meses o incumpla el convenio de pago acordado, será remitido a la jurisdicción coactiva para que se proceda a la recuperación por la vía judicial.

El traslado a la jurisdicción coactiva se efectuará dentro del término de treinta (30) días calendarios, después de vencido el plazo en que se debió realizar el pago correspondiente, luego de efectuadas las gestiones de cobro pertinentes.

Artículo 105. Obligación de denunciar la retención indebida.

La Caja de Seguro Social, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales para la recuperación de los saldos adeudados, está en la obligación de interponer ante el Ministerio Público, la correspondiente denuncia penal, cuando el empleador o el independiente contribuyente, luego de transcurrido el término de tres (3) meses y surja la obligación de pagar, retenga y no remita las cuotas, con base a lo dispuesto por el Artículo 241 del Código Penal.

Igual obligación tendrá la Caja de Seguro Social, en los casos en que los empleadores o sus representantes y demás sujetos obligados, que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid, evadan o de cualquier forma impidan la afiliación al Seguro Social de las personas obligadas a afiliarse.

La Caja de Seguro Social estará obligada a constituirse en querellante ante el Ministerio Público u Órgano Judicial para ejercer la mejor defensa de sus intereses.

Artículo 106. Gestión de Cobro Administrativo.

La Dirección Nacional de Ingresos es la responsable de ejecutar la gestión de cobro por la vía administrativa y gestionar lo pertinente para enviar oportunamente, los casos a la Coordinación Administración Judicial para el cobro por la vía de la jurisdicción coactiva, de las sumas morosas y a la Dirección Ejecutiva Nacional Legal para la correspondiente interposición de la denuncia penal.

Asimismo, la Dirección Nacional de Ingresos está obligada a reportar tanto a la Coordinación Administrativa Judicial como a la Dirección Ejecutiva Nacional Legal, las gestiones o cambios que se reflejen en las cuentas morosas enviadas a tales

instancias para el cobro coactivo o para la denuncia, ya sea que la morosidad se incremente o el empleador haya realizado pagos para cancelar total o parcialmente, la morosidad.

Artículo 107. Atención de Salud a empleados, cuyos empleadores se encuentren al día en el cumplimiento de convenios de pago.

En el caso del empleador que se mantenga al día en las planillas regulares y las mensualidades acordadas en el convenio o arreglo de pago, sus empleados tendrán derecho a recibir las prestaciones de salud, sin que represente para el empleador la obligación de resarcir a la Institución por el importe de estas prestaciones.

Artículo 108. Autorización de abonos extraordinarios de cuotas para las prestaciones económicas.

El empleador cuyo empleado requiera de las cuotas incluidas en el convenio o arreglo de pago, para que se le otorguen las prestaciones económicas a que tendría derecho, podrá realizar un abono extraordinario por el valor de las cuotas del salario de ese empleado, para que le sean acreditadas a su cuenta individual, siempre y cuando al momento de la solicitud se encuentre al día en el convenio o arreglo de pago, en los términos y condiciones acordados.

Artículo 109. Abonos parciales a la morosidad.

La Caja de Seguro Social podrá aceptar pagos parciales a la morosidad, sin que se haya realizado convenio o arreglo de pago sobre estas sumas. Este abono no le otorgará al empleador el beneficio a recibir las fichas de comprobación de salarios y derechos de sus empleados, u otro mecanismo que se adopte para que se le otorguen las prestaciones de salud y económicas, salvo lo dispuesto por el Artículo 127 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Artículo 110. Distribución de los pagos recibidos por arreglo o convenio de pago.

Los abonos recibidos mediante convenio, arreglo o pagos parciales, deben ser distribuidos por concepto y conforme se establece en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y serán aplicados a la planilla de mayor antigüedad.

Artículo 111. Cobro de sumas por atención de Salud a empleados de empleadores morosos.

Las sumas que la Caja de Seguro Social debe cobrar a los empleadores, producto de la aplicación del artículo 127 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Principio de automaticidad de las prestaciones en salud), previa presentación del detalle de los gastos incurridos en la atención médica recibida por el empleado, elaborado por

el Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social, deben vincularse a la facturación de planilla u otro sistema que se establezca para la declaración y pago de las cuotas empleado empleador, una vez agotados los trámites administrativos.

Para que la automaticidad sea efectiva, el empleador debe haber declarado al empleado en la planilla de declaración de cuotas del mes correspondiente. La facturación de una planilla oficiosa, no otorga el beneficio de esta automaticidad.

Artículo 112. Cobro de sumas en concepto de sanciones.

Las sanciones que estén en firme que se apliquen a los empleadores causadas por la no inscripción, falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones y de la sustitución del empleador, no afiliación, declaración falsa, subdeclaración, negativa a suministrar información, simulación, así como cualquier otra infracción a las normas de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 o sus reglamentos, serán incorporadas en la facturación de la planilla de declaración de cuotas u otros medios electrónicos que se establezcan para la declaración y pago de las cuotas empleado empleador, treinta (30) días calendarios después de ejecutoriada la sanción, siempre y cuando el empleador no la haya cancelado o suscrito convenio de pago.

De no cancelarse o no formalizarse el convenio de pago en el término indicado, el caso será enviado a la jurisdicción coactiva para el respectivo cobro.

En el caso de los independientes contribuyentes, el monto de las multas impuestas, conforme al Título VII de este reglamento, serán registradas y su cobro se realizará a través de los mecanismos administrativos y judiciales con que cuenta la institución.

Artículo 113. Plazo para celebrar convenio de pago.

El empleador o el independiente contribuyente que haya sido condenado al pago de sumas omitidas como resultado de una investigación o de un alcance de auditoría, tendrá un término de noventa (90) días calendarios, para cancelar o formalizar el Convenio de Pago, luego de ejecutoriada la resolución administrativa que al efecto se haya emitido.

De no cancelarse o no formalizarse el convenio de pago en el término indicado, el caso será enviado a la jurisdicción coactiva para el respectivo cobro.

Artículo 114. Sistemas Tecnológicos para el cobro de cuotas.

La Caja de Seguro Social, desarrollará e implementará sistemas tecnológicos dirigidos a hacer más ágil y efectiva la gestión de cobro de la morosidad, en concepto de cuotas, por convenio, arreglo, pagos parciales u otra forma de pago aceptada por la Institución. Igualmente se establecerá para el trámite de los

registros contables pertinentes, de liberación y acreditamiento de las cuotas canceladas por estos medios.

Artículo 115. Registro contable de las cuotas.

Las cuotas cobradas en las formas de pago señaladas con anterioridad, deben ser registradas contablemente, de conformidad con las normas que sobre esta materia dicte la Dirección Nacional de Contabilidad.

Artículo 116. Liberación de planillas pagadas por convenio, arreglo de pago o pagos parciales.

Las planillas que se cancelen mediante convenios, arreglos y pagos parciales, deben ser liberadas cuando ocurra este hecho, conforme al trámite correspondiente, a efectos que se acrediten en la cuenta individual las cuotas de los empleados incluidos en estos períodos.

**TÍTULO X
LA SUSPENSION DEL CÓMPUTO DE INTERESES ADICIONALES EN EL
CASO DE CONSIGNACION DE CAUCION.**

Capítulo Único

Artículo 117. Facultad de suspensión de intereses por consignación de caución.

De acuerdo al artículo 125 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, se suspenderá el cómputo de los intereses adicionales, a los empleadores y a los trabajadores independientes sancionados al pago de cualquier suma adeudada a la Institución y que en consecuencia hayan interpuesto los recursos administrativos correspondientes, si estos consignan caución por la totalidad de dicha suma más los recargos e intereses generados hasta la fecha de la consignación.

Artículo 118. Período de suspensión de intereses.

La consignación de la caución señalada en el artículo anterior, suspenderá el cómputo de los intereses adicionales hasta que se decida la controversia.

Artículo 119. Gestión de presentación de caución.

Los empleadores y los independientes contribuyentes que son objeto de un proceso administrativo, están habilitados para presentar caución en cualquier etapa del proceso. Para ello, el recurrente solicitará a la Caja de Seguro Social una certificación de deuda actualizada, la cual será emitida por el Departamento de Premio y Cobros de la Dirección Nacional de Ingresos, en un plazo no mayor de cinco (5) días luego de presentada la solicitud.

El empleador tendrá la alternativa de consignar una caución o acogerse a un convenio de pago en los términos establecidos por la Caja de Seguro Social con el objeto de cancelar el monto de la sanción. La garantía deberá ser vigente durante todo el período activo del convenio de pago. El incumplimiento del convenio autoriza a la institución a ejecutar la garantía y exigir los intereses y recargos que dejaron de generar producto de la ejecución de la presente disposición.

Artículo 120. Formas de consignación.

La caución que debe presentar el empleador o el independiente contribuyente, debe ser consignada indistintamente mediante los siguientes instrumentos:

1. En efectivo.
2. Bonos del Estado.
3. Fianza de Compañía de Seguro.
4. Carta de Garantía Bancaria

Parágrafo 1: La garantía en bonos del Estado o efectivo deben ser consignados por el interesado en el Banco Nacional de Panamá y obtener un Certificado de Garantía que presentará ante la Institución.

Parágrafo 2: Las cauciones mediante cartas de garantía bancarias deben ser expedidas en forma irrevocable a requerimiento, no estarán sujetas a término de vencimiento y deben garantizar el resultado del proceso hasta su culminación.

Artículo 121. Consignación de Caución a través de Fianzas de Compañías de Seguro.

Las fianzas de Compañía de Seguro deben garantizar el resultado del proceso hasta su culminación, pudiendo establecer términos de vigencia anual, pero indicando en forma clara y expresa, como requisito, un endoso especial que obligue a su renovación en los mismos términos y condiciones al menos noventa (90) días antes de su expiración, en forma sucesiva y hasta la finalización del proceso.

La Dirección Nacional de Ingresos y los Jueces Ejecutores deberán dar seguimiento a la vigencia de las fianzas de compañías de seguros consignadas.

En caso que la fianza se venza y el empleador o independiente contribuyente no presente la renovación que garantice la vigencia de esta caución o no presente cualquier otra caución, la Dirección Nacional de Ingresos reactivará el cómputo de los intereses desde el momento en que se dejaron de calcular los intereses.

Artículo 122. Presentación de Caución.

La caución será presentada ante la Dirección General o Secretaría General, según sea el caso, para que conste su ingreso dentro del expediente respectivo, quien de

forma inmediata comunicará este hecho a la Dirección Nacional de Ingresos para la suspensión de los intereses, desde la fecha de su presentación, y al mismo tiempo remitirá la garantía al Departamento de Tesorería de la Dirección Nacional de Finanzas para su custodia.

Artículo 123. Plazo de cancelación de la deuda, previo a la ejecución de la caución.

Decidida la controversia a favor de la Caja de Seguro Social, se le otorgará al empleador o al independiente contribuyente, un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación correspondiente, para que cancele la totalidad de la deuda.

Vencido este plazo, la Caja de Seguro Social podrá efectiva la caución.

En caso que el empleador o el independiente contribuyente resulte favorecido con la decisión final, la Caja de Seguro Social devolverá la garantía en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 124. Ejecución de caución.

Una vez agotada la vía gubernativa o la jurisdiccional, según corresponda, en caso que la Caja de Seguro Social resulte favorecida, procederá a la ejecución de la caución consignada y notificará al emisor para que se haga efectiva hasta la cuantía de la sanción. Salvo los casos de las omisiones de cuotas empleado empleador, las cuales generan intereses hasta la fecha de su cancelación.

Artículo 125. Devolución o ejecución de caución.

Decidido el proceso administrativo a favor del empleador o el independiente contribuyente sancionado, en virtud del recurso administrativo interpuesto, se procederá con la devolución de la caución consignada.

En el caso que la decisión sobre los recursos administrativos interpuestos mantenga o confirme la sanción en contra del empleador o el trabajador independiente, la Caja de Seguro Social podrá hacer efectiva la caución. En este caso, los intereses del efectivo y de los instrumentos de renta fija consignados como caución, se considerarán como abonos a utilidades a favor de la Institución.

Artículo 126. Devolución de excedente del monto de la caución.

Si la Caja de Seguro Social resulta favorecida dentro del proceso y la cuantía a cobrar de la caución es menor que el monto total de la garantía consignada en efectivo, ésta se ejecutará hasta la cuantía de la sanción y se devolverá el excedente al empleador o el independiente contribuyente sancionado, dentro de un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendarios, salvo en los casos de las omisiones de cuotas empleado empleador, las cuales generan intereses hasta la

fecha de su cancelación.

TÍTULO XI DE LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

Capítulo Único

Artículo 127. Facultad de sanción por simulación de actos jurídicos.

De conformidad con el Artículo 128 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, faculta a la Caja de Seguro Social a sancionar la simulación absoluta o relativa de actos jurídicos que tengan el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de empleadores y trabajadores para con la Institución.

Artículo 128. Concepto de Simulación.

Para efectos de la Caja de Seguro Social, se entiende por simulación, el acto en virtud del cual un empleador o un trabajador o contribuyente independiente, mediante declaraciones engañosas u ocultaciones, declara falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido, es decir, plasma documentalmente una causa, objeto o índole de un contrato o acto distinto a la voluntad real.

Artículo 129. Actuación Institucional ante actos de simulación.

Las formas jurídicas adoptadas por los particulares, utilizadas para evadir las obligaciones que establece la Ley Orgánica sobre el salario o ingreso percibido, no obligan a la Caja de Seguro Social en el curso de sus investigaciones a circunscribirse a ellas, siempre que del análisis efectuado se determine la existencia real de la obligación de cotizar al seguro social.

En este caso, la Caja de Seguro Social deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica adoptada, para exigir el cumplimiento de la Ley Orgánica y de sus reglamentos.

Artículo 130. Actos de Simulación

La Caja de Seguro Social iniciará las investigaciones correspondientes, para comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones para con la Institución, cuando se presenten los siguientes casos:

1. Pago de dietas a empleados que no ejercen ningún cargo directivo de la sociedad o que ejerciéndolo no exista ningún registro o acta que vincule tal pago a la asistencia a reuniones a las cuales corresponde dicho pago de forma específica; o reciba sólo dietas, existiendo dependencia económica o subordinación jurídica.

2. Pago de viáticos a empleados que por la naturaleza del cargo o funciones que ejerzan no se desplacen fuera de su área de trabajo.
3. Pago de prima de producción a empleados, en forma recurrente y fija, sin que tales primas obedezcan a esquemas o planes de retribución condicionados al aumento de la productividad del empleado.
4. El contratar a un empleado bajo la figura de servicios profesionales, cuando el mismo sea un empleado, en virtud de existir dependencia económica o subordinación jurídica y realizar labores inherentes al giro normal o propio de la empresa.
5. El contratar a un empleado bajo la figura de un empleador distinto de aquel que efectivamente recibe los servicios de dicho empleado, independientemente de quienes formalmente aparecen o puedan aparecer como los empleadores o receptores de esos servicios.
6. Los contratos de alquiler o locación de equipo pactados en base a porcentaje de comisión, siempre que tiendan a disfrazar la prestación del servicio que por su naturaleza están sujetas al régimen obligatorio.
7. La utilización de personas jurídicas que no posean estructura operativa propia con el propósito de evadir el pago de las cuotas empleado empleador, por parte de personas naturales u otras personas jurídicas cuando, atendiendo a la realidad de la situación, se demuestre que los empleados prestan el servicio directamente a éstas.
8. Cuando se demuestre que un grupo económico evade el pago solidario de las cuotas empleado empleador, utilizando a uno de sus componentes como tenedor de la planilla.
9. Cuando se demuestre que en el caso del empleado o el trabajador independiente contribuyente obligado a cotizar, se declara en concepto de salario u honorarios, respectivamente, una suma inferior ocultando, disimulando o encubriendo la suma realmente percibida.

Cualquier otro acto o ardid tendiente a ocultar, disimular o encubrir el pago de salarios u honorarios, con el propósito de evadir el cumplimiento de las obligaciones.

TÍTULO XII DEL PAGO EXCEPCIONAL DE CUOTAS PARA OPTAR POR UNA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ

Capítulo Único

Artículo 131. Pago excepcional de cuotas

El Artículo 172 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establece que por causa de quiebra o insolvencia, el empleador no haya pagado las cuotas que le permitan al empleado completar las necesarias para gozar de la Pensión de Retiro por Vejez, sin que estas excedan de veinticuatro (24) cuotas, el empleado podrá optar por dicha Pensión de Retiro por Vejez, siempre que cancele por su cuenta la totalidad de las cuotas faltantes y haya trabajado con la empresa quebrada o insolvente.

El empleado que se encuentre en esta situación podrá ejercer este derecho en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en la que se le notifique de la resolución que le niega la Pensión de Retiro por Vejez por falta de cuotas.

Artículo 132. Requisitos para el pago excepcional de cuotas.

Para ejercer este derecho el asegurado debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Que le hagan falta hasta veinticuatro (24) cuotas para tener derecho a una pensión de vejez a la edad de referencia.
2. Que las cuotas que le hacen falta correspondan a empresas que por causa de quiebra o insolvencia han dejado de operar.
3. Que el asegurado haya estado registrado en las planillas de la empresa morosa y que dichas cuotas no hayan sido pagadas.
4. Formalizar por escrito la solicitud de acogerse a este beneficio excepcional.

Artículo 133. Comprobación de información.

La Caja de Seguro Social llevará a cabo la comprobación por medio de los documentos que reposan en sus archivos, medios tecnológicos debidamente reconocidos legalmente y demás pruebas documentadas o testimoniales que aporte el asegurado.

Artículo 134. Porcentaje de pago excepcional de cuotas.

Al asegurado le corresponderá realizar el pago, de las cuotas de los salarios por él devengados, correspondientes al riesgo de invalidez, vejez y muerte, cuyos porcentajes se anotan a continuación:

1. Cuotas del 9.5% de los salarios comprendidos hasta el mes de diciembre de

2006.

2. Cuotas del 10.25% de los salarios comprendidos de enero a diciembre de 2007.
3. Cuotas del 12.00% de los salarios comprendidos de enero de 2008 hasta diciembre de 2010.
4. Cuotas del 12.5% de los salarios comprendidos de enero de 2011 hasta diciembre de 2012.
5. Cuotas del 13.5% de los salarios comprendidas desde enero de 2013 en adelante.

Artículo 135. Recepción del pago excepcional de cuotas.

El asegurado hará el pago excepcional de cuotas en el Departamento de Recaudación o Agencias Administrativas de la Dirección Nacional de Ingresos u otras que la Institución autorice.

Artículo 136. Acreditación del pago excepcional de cuotas.

La Caja de Seguro Social procederá a acreditar las cuotas a la cuenta individual del asegurado y dará continuidad a los trámites para el otorgamiento de la Pensión de Retiro por Vejez a la que tenga derecho.

Artículo 137. Implementación de sistemas tecnológicos.

La Dirección general, a través de procedimientos, desarrollará e implementará sistemas tecnológicos dirigidos a hacer más ágil y efectivo este trámite.

**TÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 141⁶. Certificación en caso de denuncia del trabajador.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que regula el fuero laboral a favor de un empleado que denuncia formalmente la falta de afiliación por parte de su empleador, la Caja de Seguro Social, a requerimiento del empleado, deberá emitir una certificación en un plazo no mayor de diez (10) días; siempre y cuando:

1. La Institución tenga constancia y pruebas de que el empleado que la

⁶ Texto transcrito literalmente de la Gaceta Oficial 28028-C, en la cual consta el salto del artículo 137 al 141, no obstante, no se altera la secuencia del contenido del presente reglamento.

requiera, es efectivamente el empleado que denunció la falta de afiliación por parte de su empleador. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 51 de 2005, la identidad del denunciante será de carácter confidencial, por lo que el servidor público al servicio de la Caja de Seguro Social que divulgue o suministre información en violación de este numeral, será destituido.

2. Que la Institución, producto de una inspección o auditoria, realizada en virtud de dicha denuncia, haya comprobado la falta de afiliación o evasión por parte de dicho empleador. La Caja de Seguro Social contará con un término de hasta 60 días, luego de recibida la denuncia, para realizar las investigaciones pertinentes.

Esta certificación podrá ser utilizada en los procesos que adelante el empleado ante los tribunales laborales, con el fin de gestionar las reclamaciones pertinentes a este fuero.

Artículo 142. Disposición Final.

Esta modificación al Reglamento General de Ingresos de la Institución entrará a regir, a partir de la aprobación por la Junta Directiva, en dos (2) debates celebrados en días distintos y luego de su respectiva publicación en la Gaceta Oficial.

Aprobado en Primer Debate el 15 de marzo de 2016.

Aprobado en Segundo Debate el 26 de abril de 2016.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Publíquese y Cúmplase,

Licdo. RAMIRO DE LEÓN CERRUD
Presidente de Junta Directiva Encargado
Directiva

Licda. ELIA QUIODETTIS
Secretaria de Junta

DISPOSICIONES VINCULANTES

Resolución s/n aprobada por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en segundo debate el 23 de junio de 1976, a través de la cual se aprueba el Reglamento para el Sistema de Recaudación mediante Planilla Pre-Elaborada con Facturación Directa.⁷

Resolución No.38,788-2006-J.D. de 30 de mayo de 2006, Gaceta Oficial 25556, con la cual se aprueba el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social y se deroga el Reglamento para el Sistema de Recaudación mediante Planilla Pre-Elaborada con Facturación Directa, de 23 de junio de 1976, así como todas las disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

Resolución No.50,064-2016-J.D. de 26 de abril de 2016, Gaceta Oficial 28028-C, con la cual se aprueba el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, vigente desde el 11 de mayo de 2016.

Resolución No.52,689-2018-J.D. de 21 de junio de 2018, Gaceta Oficial 28559, en la que se incluye la definición de trabajadores manuales bananeros, el literal f al numeral 1 y el literal i al numeral 6 del artículo 2 del Reglamento General de Ingresos, vigente desde el 11 de mayo de 2016.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Ley 45 de 16 de junio de 2017, Gaceta Oficial 28302-B, adiciona los artículos 144-A, 158-A, 161-A, 168-A, 168-B y 170-A, a la Ley 51 de 2005, que entre otras, introduce cuotas para los empleadores de las bananeras y el Estado, para cumplir con las prestaciones especiales que fueron aprobadas en la aludida ley.

Ley 6 del 20 de marzo de 2015, Gaceta Oficial 27744-A. Que modifica artículos de la Ley 45 de 1995, relativos al impuesto selectivo al consumo de bebidas alcohólicas, y dicta otras disposiciones. A través de esta Ley se modifica el Artículo 27 de la Ley 45 de 1995, destinando el 20% de lo que se recaude al Subsistema Exclusivamente de Beneficio Definido del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Ley 114 de 18 de noviembre de 2019, Gaceta Oficial 28903-A, que crea el Plan de Acción para Mejorar la Salud y dicta otras disposiciones para establecer el impuesto selectivo al consumo de bebidas azucaradas y los criterios para su uso. Modifica el artículo 9 de la Ley 45 de 1995, estableciendo el impuesto selectivo de consumo de bebidas azucaradas, que será del 7% para las bebidas gaseosas y del 10% para los jarabes, siropes y concentrados para la producción de bebidas azucaradas, los

⁷ El Reglamento para el Sistema de Recaudación mediante Planilla Pre-elaborada con Facturación Directa, no fue publicado en Gaceta Oficial. La Procuraduría de la Administración le asignó el número de control SN450, sin embargo, no corresponde a un número de Gaceta Oficial.

que serán utilizados para los fines establecidos en la Ley 51 de 2005.